



## RESOLUCION N. 03960

### POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 541 de 1994 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Decreto 357 de 1997, Resolución 1138 de 2013 de la Secretaria Distrital de Ambiente, Decreto Distrital 531 de 2010, Resolución 3957 de 2009 de la Secretaria Distrital de Ambiente, El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y,

#### CONSIDERANDO

Que el 30 de agosto de 2016, los profesionales de la Subdirección de Control Ambiental, Sector Público en compañía de miembros de la SIJIN – DICAR y CTI de la Fiscalía General De La Nación, realizaron visita de control y seguimiento a la explotación minera adelantada por la empresa GRAVAS DEL TUNJUELO, identificada con NIT 830.110.414-9, en el predio Cantarrana, ubicado en la Calle 84 Sur No. 14R – 15 (nomenclatura actual), Carrera 15 No. 73D – 65 Sur (Nomenclatura antigua Km 6.5 Nueva Autopista al Llano) y se determina con el Chip Catastral AAA0142YRSK de esta ciudad. (Folios 1 al 19). De la visita realizada cada entidad profirió su respectiva acta de visita que hace parte del presente proceso.

Esta Secretaría elaboró el Informe Técnico 05516 del 31 de agosto de 2016 (2016IE149699), en el que se verificaron actividades de captación ilegal del recurso hídrico y vertimientos a fuente hídrica sin el respectivo permiso o autorización de autoridad ambiental competente, por lo cual se impuso medida preventiva en flagrancia de suspensión de vertimientos, suspensión de la captación ilegal y decomiso de la maquinaria con la que se desarrollaba la captación.

De la misma forma, obra Acta De Imposición De Medida Preventiva En Flagrancia de fecha 30 de agosto de 2016, en la cual imponen a la sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO, identificada con NIT 830.110.414-9, medida preventiva de suspensión de actividades de captación ilegal del recurso hídrico del río Tunjuelo, suspensión de los vertimientos efectuados y el decomiso de los elementos o maquinaria dispuesta para dicha captación.

Como fundamento de la anterior actividad, obra Acta de Visita Técnica de fecha 30 de agosto de 2016, en el predio Cantarrana, ubicado en la Calle 84 Sur No. 14R – 15 (nomenclatura actual),



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Carrera 15 No. 73D – 65 Sur (Nomenclatura antigua Km 6.5 Nueva Autopista al Llano), en el predio que se determina con el Chip Catastral AAA0142YRSK de esta ciudad.

Obra dentro del expediente Certificado de Cámara de Comercio de Existencia y Representación Legal de la empresa gravas del Tunjuelo, identifica con NIT 830110414-9, con matrícula No. 01221805 del 18 de octubre de 2002, con dirección de notificación judicial Avenida Boyacá Autopista al Llano Km 6.5 de Bogotá, cuyo Gerente y representante legal corresponde al señor LUIS ALBERTO CRISTOBAL NOGUES, identificado con cédula de ciudadanía número 229.971.

Acorde a lo anterior, esta Secretaría mediante **Auto 01220 del 02 de septiembre de 2009 (2016IE152087)** legaliza dentro de los términos de ley, la imposición de medida preventiva realizada en flagrancia. Medidas preventivas consistentes en suspensión de actividades generadoras de vertimientos ubicados en coordenadas latitud 4° 31' 0.19" N y longitud 74° 07'508" O, la segunda de suspensión de la captación de agua superficial localizada en las coordenadas geográficas 4° 31'0.12"N y 74° 07.532"O, la tercera de decomiso preventivo de una bomba sumergible marca Flygt, serial 2985100, bomba marca Siemens de 50 Hp y turbina marca Orion, serial 280210.

Para la comunicación del **Auto 01220 del 02 de septiembre de 2009** a la Sociedad Gravas del Tunjuelo, le fue remitida comunicación mediante radicado **2016EE155826** del 08 de septiembre de 2016, a la dirección CL 84 SUR No. 14 R – 15 (nomenclatura actual) y a la dirección Km 6.5 Nueva Autopista al Llano (Nomenclatura antigua), la cual se rehusaron a recibir.

Mediante **Auto 01643 del 16 de septiembre de 2016**, esta secretaría inicia procedimiento ambiental de carácter sancionatorio a la sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO, identificada con NIT 830.110.414-9 representada legalmente por el señor LUIS ALBERTO CRISTOBAL NOGUES, identificado con cédula de extranjería número 229.971, empresa ubicada en el predio San Isidro de Cantarrana, identificado con Matrícula Inmobiliaria 50S-0110108 y Chip AAA0142YRSK; de la misma forma, inicia proceso a los propietarios del mencionado predio ANA MARCELA CECILIA PIÑEROS PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 41.555.031, a IGNACIO ANTONIO PIÑEROS PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 17.095.402, a JUAN ESTEBAN LORENZO PIÑEROS PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 19.290.006, a AMALIA INES ANGELINA DE JESUS PIÑEROS PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 21.070.611, y CLAUDIA EUGENIA PIÑEROS DE MORENO, identificada con cédula de ciudadanía número 41.456.968 por captación ilegal del recurso hídrico sin concesión, vertimientos a canal de aguas lluvias, en zona de ronda hidráulica y posteriormente al río Tunjuelo sin permiso, incumpliendo así la normatividad ambiental, tanto quien ejecuta la actividad, como los propietarios del predio donde se desarrolla la actividad industrial.

El **Auto 01643 del 16 de septiembre de 2016**, fue comunicado al Procurador Judicial Para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado **2017EE89706** del 17 de mayo de 2017.

2



El **Auto 01643 del 16 de septiembre de 2016** fue notificado a cada uno de los presuntos infractores de la siguiente forma:

A la señora **CLAUDIA EUGENIA PIÑEROS DE MORENO** se remitió citación para notificación personal del **Auto 01643 del 16 de septiembre de 2016** con radicado 2017EE11607 y 2017EE11613, a la Avenida 84 SUR 14R-15 USME y a la dirección AV BOYACÁ AUTOPISTA LLANO KM 6,5 las cuales se rehusaron a recibir, por lo cual fueron publicadas dichas citaciones por el término de 5 días, el 06 de febrero de 2017 en garantía de sus derechos. A la vez, fue remitido a las mismas direcciones notificación por aviso con radicados 2017EE37398 y 2017EE37401 acorde a la Ley 1437 de 2011 a la vez dichos radicados fueron publicados acorde a lo establecido en el Artículo 69 de la ley 1437 de 2011 por cinco días, con lo cual se garantizó el desarrollo del proceso de notificación del auto.

A la señora **ANA MARCELA CECILIA PIÑEROS PEREZ**, se remitió citación para notificación personal del **Auto 01643 del 16 de septiembre de 2016** con radicados 2017EE11692 y 2017EE11694 y 2017EE37324, a la Avenida 84 SUR 14R-15 USME, a la dirección AV BOYACA AUTOPISTA LLANO KM 6,5 y a la dirección Calle 75 No. 19-62, las cuales, en las dos primeras se rehusaron a recibir y en la tercera no existe dicha dirección, por lo cual fueron publicadas las citaciones el 06 de marzo de 2017 en garantía de sus derechos. A la vez, fue remitido a las mismas direcciones notificación por aviso con radicados 2017EE47760, 2017EE37327 y 2017EE47762 acorde a la Ley 1437 de 2011 a la vez dichos radicados fueron publicados acorde a lo establecido en el Artículo 69 de la ley 1437 de 2011 por cinco días, con lo cual se garantizó el desarrollo del proceso de notificación del auto.

A la señora **AMALIA INES ANGELINA DE JESUS PIÑEROS PEREZ**, se remitió citación para notificación personal del **Auto 01643 del 16 de septiembre de 2016** con radicados 2017EE11626 y 2017EE11625, a la Avenida 84 SUR 14R-15 USME y a la dirección AV BOYACA AUTOPISTA LLANO KM 6,5 las cuales se rehusaron a recibir, por lo cual fueron publicadas dichas citaciones el 06 de febrero de 2017 en garantía de sus derechos. A la vez, fue remitido a las mismas direcciones notificación por aviso con radicados 2017EE37383 y 2017EE37388 acorde a la Ley 1437 de 2011 a la vez dichos radicados fueron publicados acorde a lo establecido en el Artículo 69 de la ley 1437 de 2011 por cinco días, con lo cual se garantizó el desarrollo del proceso de notificación del auto.

Al señor **IGACIO ANTONIO PIÑEROS PEREZ**, se remitió citación para notificación personal del **Auto 01643 del 16 de septiembre de 2016** con radicado 2017EE11681 y 2017EE11684, a la Avenida 84 SUR 14R-15 USME y a la dirección AV BOYACA AUTOPISTA LLANO KM 6,5 las cuales se rehusaron a recibir, por lo cual fueron publicadas dichas citaciones el 06 de febrero de 2017 en garantía de sus derechos. A la vez, fue remitido a las mismas direcciones notificación por aviso con radicados 2017EE37350 y 2017EE37339 acorde a la Ley 1437 de 2011 a la vez



dichos radicados fueron publicados acorde a lo establecido en el Artículo 69 de la ley 1437 de 2011 por cinco días, con lo cual se garantizó el desarrollo del proceso de notificación del auto.

Al señor **JUAN ESTEBAN LORENZO PIÑEROS PEREZ**, se remitió citación para notificación personal del **Auto 01643 del 16 de septiembre de 2016** con radicado 2017EE11658 y 2017EE11669, a la Avenida 84 SUR 14R-15 USME y a la dirección AV BOYACA AUTOPISTA LLANO KM 6,5 las cuales se rehusaron a recibir, por lo cual fueron publicadas dichas citaciones el 06 de febrero de 2017 en garantía de sus derechos. A la vez, fue remitido a las mismas direcciones notificación por aviso con radicados 2017EE37359 y 2017EE37366 acorde a la Ley 1437 de 2011 a la vez dichos radicados fueron publicados acorde a lo establecido en el Artículo 69 de la ley 1437 de 2011 por cinco días, con lo cual se garantizó el desarrollo del proceso de notificación del auto.

A la empresa **GRAVAS DEL TUNJUELO**, representada legalmente por el señor LUIS ALBERTO CRISTOBAL NOGUES se remitió citación para notificación personal del **Auto 01643 del 16 de septiembre de 2016** con radicado 2016EE183823, a la Avenida 84 SUR 14R-15 USME y a la dirección AV BOYACA AUTOPISTA LLANO KM 6,5 las cuales se rehusaron a recibir, por lo cual fueron publicadas dichas citaciones el 06 de febrero de 2017 en garantía de sus derechos. A la vez, fue remitido a las mismas direcciones notificación por aviso con radicados 2017EE37315 y 2017EE37304 acorde a la Ley 1437 de 2011 a la vez dichos radicados fueron publicados acorde a lo establecido en el Artículo 69 de la ley 1437 de 2011 por cinco días, con lo cual se garantizó el desarrollo del proceso de notificación del auto.

Esta secretaría, en garantía de los derechos de los investigados, vista la imposibilidad de notificar el **Auto 01643 del 16 de septiembre de 2016**, acorde al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, adicionalmente publicó del 04 al 10 de abril de 2017 aviso de notificación en garantía de todos los acá investigados; de la misma forma, el **Auto 01643 del 16 de septiembre de 2016** fue publicado en el boletín legal ambiental el 31 de mayo de 2017 acorde a lo ordenado en la Ley 99 de 1993.

Que mediante **Auto 02774 del 04 de septiembre de 2017** esta **Secretaría profiere cargos** en contra de la Sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO SAS, identificada con NIT 830.110.414-9 y contra ANA MARCELA CECILIA PIÑEROS PEREZ, *identificada con cédula de ciudadanía No. 41.555.031*, IGNACIO ANTONIO PIÑEROS PEREZ, *identificado con cédula de ciudadanía No. 17.095.402*, JUAN ESTEBAN LORENZO PIÑEROS PEREZ, *identificado con cédula de ciudadanía No. 19.290.006*, AMALIA INES ANGELINA DE JESUS PIÑEROS PEREZ, *identificada con cédula de ciudadanía No. 21.070.611* y CLAUDIA EUGENIA PIÑEROS DE MORENO *por presunta vulneración de artículo.2.3.3.5.1., 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015, los artículos 5, 12 y 13 de la Resolución SDA No. 3956 de 2009, los artículos 15, 19 y 23 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009.*





Que con la finalidad de notificar personalmente el anterior auto, a la empresa GRAVAS DEL TUNJUELO, representada legalmente por el señor LUIS ALBERTO CRISTOBAL NOGUES, se remitió citación para notificación personal con radicado 2017EE171880 a la Calle 84 SUR 14R-15 USME y 2017EE229296 a la dirección AV BOYACA AUTOPISTA LLANO KM 6,5, adicionalmente fueron publicadas dichas citaciones el 06 de febrero de 2017 por el término de 5 días en garantía de sus derechos. Dada la imposibilidad de notificar personalmente el contenido del auto de cargos, acorde a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, esta SDA procedió a notificar por Edicto fijado por el término de 5 días, desde el 19 hasta el 26 de diciembre de 2017, con lo cual se garantizó el desarrollo del proceso de notificación del auto de cargos.

A la señora **CLAUDIA EUGENIA PIÑEROS DE MORENO** se remitió citación para notificación personal del **Auto 02774 del 04 de septiembre de 2017** con radicados 2017EE236365 y 2017EE229316 a la dirección AV BOYACA AUTOPISTA LLANO KM 6,5 y a la dirección Avenida 84 SUR 14R-15 USME, adicionalmente fueron publicadas las citaciones el 11 de diciembre de 2017 en garantía de sus derechos acorde a la Ley 1437 de 2011, Artículo 68. A la vez, acorde a lo ordenado en el Artículo 24 de la ley 1333 de 2009, por ser norma especial se fijó EDICTO para notificar a la investigada el día 19 de diciembre y se desfijo el día 26 de diciembre de 2017, es decir por cinco días, con lo cual se garantizó el desarrollo del proceso de notificación del auto de cargos.

A la señora **ANA MARCELA CECILIA PIÑEROS PEREZ**, se remitió citación para notificación personal del **Auto 02774 del 04 de septiembre de 2017** con radicados 2017EE236359, 2017EE2292297 y 2017EE229300, a la a la dirección Calle 75 No. 19-62, Avenida 84 SUR 14R-15 USME y a la dirección AV BOYACA AUTOPISTA LLANO KM 6,5, adicionalmente fueron publicadas las citaciones el 11 de diciembre de 2017 en garantía de sus derechos acorde a la ley 1437 de 2011, Artículo 68. A la vez, acorde a lo ordenado en el Artículo 24, de la ley 1333 de 2009, por ser norma especial se fijó EDICTO para notificar a la investigada el día 19 de diciembre de y se desfijo el día 26 de diciembre de 2017, es decir por cinco días, con lo cual se garantizó el desarrollo del proceso de notificación del auto de cargos.

A la señora **AMALIA INES ANGELINA DE JESUS PIÑEROS PEREZ**, se remitió citación para notificación personal del **Auto 02774 del 04 de septiembre de 2017** con radicados 2017EE229313 y 2017EE229319, a la dirección Avenida 84 SUR 14R-15 USME y a la dirección AV BOYACA AUTOPISTA LLANO KM 6,5, adicional a lo anterior fueron publicadas las citaciones el 11 de diciembre de 2017, por 5 días, en garantía de sus derechos acorde a la Ley 1437 de 2011, Artículo 68. A la vez, acorde a lo ordenado en el Artículo 24, de la ley 1333 de 2009, por ser norma especial se fijó EDICTO para notificar a la investigada el día 19 de diciembre de y se desfijo el día 26 de diciembre de 2017, es decir por cinco días, con lo cual se garantizó el desarrollo del proceso de notificación del auto de cargos.

Al señor **IGACIO ANTONIO PIÑEROS PEREZ**, se remitió citación para notificación personal del **Auto 02774 del 04 de septiembre de 2017** con radicados 2017EE229304 y 2017EE229301, a



la a la dirección Avenida 84 SUR 14R-15 USME y a la dirección AV BOYACA AUTOPISTA LLANO KM 6,5, adicionalmente fueron publicadas las citaciones el 11 de diciembre de 2017 en garantía de sus derechos acorde a la ley 1437 de 2011, Artículo 68, por 5 días. A la vez, acorde a lo ordenado en el Artículo 24 de la ley 1333 de 2009, por ser norma especial se fijó EDICTO para notificar a la investigada el día 19 de diciembre de y se desfijo el día 26 de diciembre de 2017, es decir por cinco días, con lo cual se garantizó el desarrollo del proceso de notificación del auto de cargos.

Al señor **JUAN ESTEBAN LORENZO PIÑEROS PEREZ**, se remitió citación para notificación personal del **Auto 02774 del 04 de septiembre de 2017** con radicados 2017EE236360 y 2017EE236361, a la dirección AV BOYACA AUTOPISTA LLANO KM 6,5 y a la dirección Avenida 84 SUR 14R-15 USME, adicionalmente fueron publicadas las citaciones el 11 de diciembre de 2017 en garantía de sus derechos acorde a la ley 1437 de 2011, Artículo 68, por 5 días. A la vez, acorde a lo ordenado en el Artículo 24 de la ley 1333 de 2009, por ser norma especial se fijó EDICTO para notificar a la investigada el día 19 de diciembre de y se desfijo el día 26 de diciembre de 2017, es decir por cinco días, con lo cual se garantizó el desarrollo del proceso de notificación del auto de cargos.

Con lo anterior se desarrolló el proceso legal de notificaciones del **Auto 02774 de 04 de septiembre de 2017** acorde a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en su artículo 24, en garantía de los derechos de los investigados, los cuales no asistieron a desarrollar proceso de notificación personal, quedando notificados por edicto.

De la misma forma, verificado el expediente sancionatorio se evidencia que tanto la Sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO SAS, identificada con NIT 830.110.414-9 y los señores (as) *ANA MARCELA CECILIA PIÑEROS PEREZ, IGNACIO ANTONIO PIÑEROS PEREZ, JUAN ESTEBAN LORENZO PIÑEROS PEREZ, AMALIA INES ANGELINA DE JESUS PIÑEROS PEREZ, y CLAUDIA EUGENIA PIÑEROS DE MORENO*, a pesar de estar debidamente notificados acorde a la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009 de los cargos formulados, no hicieron uso de su derecho a la defensa y contradicción al no presentar los correspondientes descargos, ni solicitaron o aportaron pruebas dentro del término legal, contra el Auto 02774 del 04 de septiembre de 2017.

Esta Secretaría, mediante **Auto 00108 del 23 de enero de 2018** ordena la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, en el cual incorporan como pruebas dentro del mismo, el Concepto técnico 5516 del 31 de agosto de 2016, los informes técnicos 01073 del 01 de septiembre de 2016 y 0179 del 02 de septiembre de 2016, las Actas de fecha 30 de agosto de 2016 de imposición de medida preventiva en flagrancia y de visita técnica realizada a las instalaciones de la Sociedad Gravas del Tunjuelo.



Esta Secretaría procedió a notificar el anterior Auto, acorde a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 de la siguiente forma:

A la señora **CLAUDIA EUGENIA PIÑEROS DE MORENO** se remitió citación para notificación personal del **Auto 00108 del 23 de enero de 2018** con radicado 2018EE14173, 2018EE14176, a la dirección AV BOYACA AUTOPISTA LLANO KM 6,5 y Avenida 84 SUR 14R-15 USME, adicionalmente fueron publicadas dichas citaciones el 06 de febrero de 2017 en garantía de sus derechos acorde a lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011. A la vez, fue remitido a las mismas direcciones notificación por aviso con radicados 2018EE30467 y 2018EE30466 acorde al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

A la señora **ANA MARCELA CECILIA PIÑEROS PEREZ**, se remitió citación para notificación personal del **Auto 00108 del 23 de enero de 2018** con radicados 2018EE14152, 2018EE14156 y 2018EE14155, a la dirección Calle 75 No. 19-62, a la dirección AV BOYACA AUTOPISTA LLANO KM 6,5 y Avenida 84 SUR 14R-15 USME, adicionalmente fueron publicadas las citaciones el 06 de marzo de 2017 en garantía de sus derechos acorde a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011. A la vez, fue remitido a las mismas direcciones notificación por aviso con radicados 2018EE30457, 2018EE30455 Y 2018EE30456 acorde al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

A la señora **AMALIA INES ANGELINA DE JESUS PIÑEROS PEREZ**, se remitió citación para notificación personal del **Auto 00108 del 23 de enero de 2018** con radicados 2018EE14169 y 2018EE14171, a la Avenida 84 SUR 14R-15 USME y a la dirección AV BOYACA AUTOPISTA LLANO KM 6,5 asimismo fueron publicadas dichas citaciones el 06 de febrero de 2017 acorde a lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011 en garantía de sus derechos. A la vez, fue remitido a las mismas direcciones notificación por aviso con radicados 2018EE30465 y 2018EE30464 acorde a lo establecido en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011.

Al señor **IGACIO ANTONIO PIÑEROS PEREZ**, se remitió citación para notificación personal del **Auto 00108 del 23 de enero de 2018** con radicado 2018EE14161 y 2018EE14166, a la Avenida 84 SUR 14R-15 USME y a la dirección AV BOYACA AUTOPISTA LLANO KM 6,5 asimismo fueron publicadas dichas citaciones el 06 de febrero de 2017 acorde a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 en garantía de sus derechos. A la vez, fue remitido a las mismas direcciones notificación por aviso con radicados 2018EE30458 y 2018EE30459.

Al señor **JUAN ESTEBAN LORENZO PIÑEROS PEREZ**, se remitió citación para notificación personal del **Auto 00108 del 23 de enero de 2018** con radicado 2018EE14168 y 2018EE14167, a la Avenida 84 SUR 14R-15 USME y a la dirección AV BOYACA AUTOPISTA LLANO KM 6,5 asimismo fueron publicadas dichas citaciones el 06 de febrero de 2017 acorde a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 en garantía de sus derechos. A la vez, fue remitido a las mismas direcciones notificación por aviso con radicados 2018EE30460 y 2018EE30463 acorde a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.



A la empresa GRAVAS DEL TUNJUELO, representada legalmente por el señor LUIS ALBERTO CRISTOBAL NOGUES se remitió citación para notificación personal del **Auto 00108 del 23 de enero de 2018** con radicado 2018EE14160, a la Avenida 84 SUR 14R-15 USME y 2018EE14159 a la dirección AV BOYACA AUTOPISTA LLANO KM 6,5, asimismo fueron publicadas dichas citaciones el 06 de febrero de 2017 acorde a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 en garantía de sus derechos. A la vez, fue remitido a las mismas direcciones notificación por aviso con radicados 2018EE30453 y 2018EE30454 acorde al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, el aviso de notificación para todos los investigados del **Auto 00108 del 23 de enero de 2018**, fue publicado por esta Secretaría el día 02 de marzo de 2018 y desfijado el 08 del mismo mes y año, acorde a lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Posteriormente la Policía Judicial SIJIN – DICAR, allega el Informe Ejecutivo FPJ-3, No. Caso 10016099034201500039 sobre la visita conjunta realizada con esta Secretaría el 30 de agosto de 2016 a la empresa GRAVAS DEL TUNJUELO, como complemento de la misma y en el confirma los hallazgos realizados sobre captación ilegal y vertimientos.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8 de la Constitución Política establece:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*

Que así mismo, el artículo 79 Ibidem prevé el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber que le asiste al Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; unido a lo preceptuado en el artículo 80, en virtud del cual, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental.

Que por otra parte, los artículos 333 y 334 de la Constitución Nacional, señalan que la actividad económica y la iniciativa privada, son libres dentro de los límites del bien común, para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin sujeción a la Ley, la cual determina el alcance de la libertad económica, cuando así lo exige el interés social y el ambiente.

Que el Estado, como autoridad suprema de ordenamiento en el territorio nacional, tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes



consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que respecto al Derecho a un medio ambiente sano: La Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal: La Corte Constitucional en sentencia C-339 de 2002, señaló:

*En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*

*Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)<sup>1</sup>, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*

*Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a*

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería.





*otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).*

*Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:*

*“Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.”<sup>2</sup>*

*En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).*

Que, conforme a las anteriores precisiones, se debe adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política, como derecho de carácter fundamental de estricto cumplimiento.

Que las normas relativas a protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, tiene como función preventiva inherente y primordial para las autoridades ambientales, asegurar la protección del medio ambiente garantizando la tranquilidad, seguridad, salubridad a los administrados, concediendo al medio ambiente un tratamiento autónomo cuya política medioambiental debe centrarse no solamente en la prevención del daño, sino de igual manera en los aspectos represivos bajo la existencia de unas sanciones administrativas susceptibles de ser impuestas a los infractores de dicha normatividad ambiental.

## **PLIEGO DE CARGOS**

Mediante Auto No. 2774 del 04 de septiembre de 2017, se formularon los siguientes cargos:



**“ARTÍCULO PRIMERO.** Formular los siguientes cargos a la sociedad **GRAVAS DEL TUNJUELO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**, con NIT. 830.110.414-9, la cual desarrolla actividades en la Calle 84 Sur No. 14R – 15 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Usme de esta ciudad, predio denominado SAN ISIDRO DE CANTARRANA; por incurrir presuntamente en las siguientes conductas que constituyen infracción al régimen ambiental:

**CARGO PRIMERO.** – Haber generado vertimientos con presunta carga de sólidos en las coordenadas latitud 4° 31'0.68" N y Longitud 74° 07'31.81" O, sin solicitar, tramitar y obtener permiso de vertimientos expedido por la Autoridad Ambiental competente. Contraviniendo presuntamente con ello lo estipulado en el artículo.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con los artículos 5 y 12 de la Resolución SDA No. 3956 de 2009.

**CARGO SEGUNDO.** – Haber generado vertimientos de aguas residuales provenientes de una tubería de 8 pulgadas sobre el canal de aguas lluvias de la EAAB-ESP (identificado con CTA15-RTUT1-000-015, propiedad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá), en las coordenadas latitud 4° 31'0.19" N y longitud 74° 07,508" O, que fluyen hacia el Río Tunjuelo, incumpliendo la prohibición establecida en el artículo 15 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009.

**CARGO TERCERO.** – Realizar vertimiento de aguas residuales desde predio y establecimiento donde se realizan actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004, correspondiente al régimen de usos de los corredores ecológicos, y que se encuentra afectado por el corredor Ecológico de Ronda “CER” del río Tunjuelo, incurriendo en la prohibición establecida en el artículo 13° de la Resolución No. 3956 de 2009.

**CARGO CUARTO.** – Haber dispuesto de manera indirecta a la red de alcantarillado público arenas y/o residuos de sedimentos provenientes de una instalación correctora de los vertimientos (reservorios), contraviniendo presuntamente el artículo 19 de la Resolución SDA 3957 de 2009.

**CARGO QUINTO.** – Haber generado vertimientos de aguas residuales provenientes del proceso productivo con presunta carga de sólidos sin instalar unidades de sedimentación ni realizar mantenimiento periódico a las mismas, teniendo la obligación de hacerlo, contraviniendo presuntamente el artículo 23 de la Resolución SDA 3957 de 2009.

**CARGO SEXTO.** – Haber realizado aprovechamiento de las aguas del río Tunjuelo para sus actividades de explotación minera, tratamiento de minerales y el transporte de minerales, sin obtener concesión sobre las mismas, infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

**CARGO SEPTIMO.** – Haber infringido las disposiciones relativas al control de vertimientos, producido a alteración nociva del flujo natural de las aguas y la sedimentación en los cursos y depósitos de agua, contraviniendo presuntamente las prohibiciones establecidas en el artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Los anteriores cargos se formulan presuntamente a título de **DOLO**, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 1° y el Parágrafo 1° del Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C–595 de 2010.



**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Formular los siguientes cargos a los propietarios ANA MARCELA CECILIA PIÑEROS PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.555.031, IGNACIO ANTONIO PIÑEROS PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.095.402, JUAN ESTEBAN LORENZO PIÑEROS PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.290.006, AMALIA INES ANGELINA DE JESUS PIÑEROS PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.070.611 y CLAUDIA EUGENIA PIÑEROS DE MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.456.968 del predio denominado SAN ISIDRO DE CANTARRANA ubicado en la Calle 84 Sur No. 14R – 15 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Usme de esta ciudad, por incurrir presuntamente en la siguiente conducta que constituye infracción al régimen ambiental:

**CARGO ÚNICO.** - Haber incumplido con las obligaciones sobre práctica de conservación de suelo, infringiendo presuntamente con el artículo 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con lo establecido en el literal a del numeral 1 del artículo 103 del Decreto 190 de 2004, al admitir que la Sociedad **GRAVAS DEL TUNJUELO S.A.S.**, ubicará en el Corredor ecológico de Ronda del Rio Tunjuelo, el Patio de Operaciones para el desarrollo de sus actividades.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Los anteriores cargos se formulan presuntamente a título de **DOLO**, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 1º y el Parágrafo 1º del Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C–595 de 2010.”

Las normas indicadas como vulneradas señalan lo siguiente:

#### **El Decreto 1076 de 2015:**

**“ARTICULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

**“ARTICULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares”



**“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
  - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
  - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
  - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
  - d. La eutroficación;
  - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
  - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.”

#### **La Resolución SDA No. 3956 de 2009:**

**“Artículo 5º. Permiso de vertimiento.** *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.”*

**“Artículo 12º. Vertimiento de Usuario sin permiso de vertimientos:** *Se prohíbe el vertimiento de aguas residuales a corrientes superficiales y vertimientos no puntuales de los cuales el Usuario teniendo la obligación de obtener el permiso de vertimientos no cuente con el.”*

**“Artículo 13º. Vertimientos en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental** *Se prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica ó en zonas de manejo y preservación ambiental.”*

#### **La Resolución SDA No. 3957 de 2009:**

**“Artículo 15º. Vertimientos no permitidos.** *Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.”*

**“Artículo 19º. Otras sustancias, materiales ó elementos.** *No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de*



*metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.”*

**“Artículo 23º. Obligación de instalar unidades de pretratamiento.** Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico.”

## **RAZONES DE LA DEFENSA - DESCARGOS**

Que pese a haber notificado en debida forma el pliego de cargos acorde a lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011 y el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, los investigados GRAVAS DEL TUNJUELO SAS, identificada con NIT 830.110.414-9 y los señores (as) ANA MARCELA CECILIA PIÑEROS PEREZ, IGNACIO ANTONIO PIÑEROS PEREZ, JUAN ESTEBAN LORENZO PIÑEROS PEREZ, AMALIA INES ANGELINA DE JESUS PIÑEROS PEREZ, y CLAUDIA EUGENIA PIÑEROS DE MORENO, no presentaron escrito de descargos contra el Auto 02774 del 04 de septiembre de 2017; de la misma manera, no realizaron petición de pruebas que desvirtuaran la presunción de dolo y culpa existente en la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1 y 5.

## **ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN**

Ahora, con relación a la formulación adecuada de los cargos, hay que tener en cuenta, que se debe relacionar en forma precisa los hechos que puedan demostrar la responsabilidad de los hechos investigados, los que configuran una infracción ambiental, existencia de la infracción, que indiquen la presencia objetiva de la conducta reprochable, implicando que debe existir una relación exacta de las pruebas, de las cuales se deduzca o infiera la existencia de los hechos o actos violatorios, y la valoración de los mismos; y adicionalmente, que se establezca con precisión cuales obras se deben realizar, y las acciones que se deben tomar en orden a la recuperación, preservación y conservación de los recursos naturales renovables, que fueron vulneradas o desconocidas, citando además las disposiciones legales que se consideren vulneradas, relacionando igualmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos o actos con los cuales se vulneraron las disposiciones legales anotadas.

## **CARGO PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL AUTO 02774 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LA SOCIEDAD GRAVAS DEL TUNJUELO**





Sobre los cargos mencionados es del caso desarrollar los mismos en un único capítulo, dado que la misma conducta desarrollada por la misma actividad, en la misma área y los mismos investigados, generan a la vez, la infracción de diferentes normas de carácter ambiental.

*Esta Secretaría en operativo de control ambiental y en flagrancia, mediante Concepto Técnico 05516 del 31 de agosto de 2016 y Acta de Imposición de Medida Preventiva de la misma fecha, evidenció que la sociedad **GRAVAS DEL TUNJUELO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**, con NIT. 830.110.414-9, en las coordenadas antes indicadas en el predio Cantarrana, UPZ Comuneros, chip AAA0142YRSK, Dirección Calle 84 Sur 14R-15:*

*“Durante la inspección realizada el 30 de Agosto de 2016, se evidenciaron vertimientos (sic) en las coordenadas latitud 4°31'0.68"N y longitud 74°07'31.81"O con una alta carga de sólidos, por otro lado, se encontró que le (sic) usuario realiza la descarga de las aguas industriales a través de una tubería de 8 pulgadas sobre el canal de aguas lluvias de la EAAB-ESP en las coordenadas latitud 4°31'0.19"N y longitud 74°07,508"O que fluye hacia el río Tunjuelo y el cual se tiene identificado como CTA-15.”*

La evidencia fotográfica del concepto en mención es clara en señalar los diferentes vertimientos realizados por la sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO así:



De la misma forma, se evidencia salida de vertimientos de la piscina de finos al suelo y tubería que descarga sobre la CTA 15:



Fotografía 11 Piscina de finos



Fotografía 12 Piscina de Finos



Fotografía 13 Punto de salida de las piscina de finos



Fotografía 14 Tubería que descarga sobre el cal CTA15

De lo anterior, en relación con el manejo de vertimientos el mismo informe técnico señala de manera clara la verificación o existencia de los vertimientos, la necesidad del permiso para dicha actividad, la no existencia del mismo, el sitio de disposición y la clase de vertimientos realizados así:



### 3.2 MANEJO DE VERTIMIENTOS

Registro de Vertimientos	Requiere registro de vertimientos		NO
	Cuenta con registro de vertimientos		NO
	No. de registro		-
Requiere permiso de vertimientos	Requiere permiso de vertimientos		SI
	Cuenta con permiso de vertimientos		NO
	Resolución No.	-	Año: -
¿Cuántos puntos de descarga tiene el usuario?:	1		
Tipo de Vertimiento	Doméstico y No Doméstico		
Frecuencia de la Descarga	Intermitente		
Duración de la Descarga (hr/día): No determinado	Días que realiza la descarga (días/mes): No reportado		
Actividades que generan vertimientos con sustancias de interés sanitario y/o ambiental	1. Rebose del sistema séptico de aguas domésticas. 2. Rebose o falla del sistema de recirculación de aguas de proceso.		
Tipo de receptor del vertimiento	Canal agua lluvia de la EAB-ESP (según informado en el radicado 2008ER7154)		

Así las cosas, evidenciamos de manera clara la realización de vertimientos por parte de la sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO tanto al suelo, como a fuente hídrica y al canal de alcantarillado de la EAAB-ESP denominado CTA 15; a la vez, se evidencia la no existencia de permiso de vertimientos a favor de la mencionada sociedad, para la realización de dichos vertimientos, requiriendo el mismo para poder desarrollar su actividad productiva, siendo a la vez prohibido por la norma ambiental el realizar vertimientos de aguas residuales a corrientes superficiales (canal de aguas lluvias CTA 15, y río Tunjuelo), reiterando, sin el respectivo permiso expedido por autoridad ambiental competente, como al efecto se verificó supra por esta Secretaría.

Con ello comprobamos de manera clara la infracción a lo establecido en el cargo 1, del Artículo Primero, del Auto 02774 del 2017, al infringir las normas de carácter ambiental allí identificadas como lo son los Artículos 2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, Artículos 5 y 12 de la Resolución 3956 de 2009, pues las mismas al unísono indican y requieren la existencia de permiso de vertimientos expedido por autoridad ambiental competente, el cual debió ser obtenido previo a la actividad desarrollada por la sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO, a la vez, dichas normas establecen la prohibición de realizarlos tanto a suelo como a fuente hídrica sin permiso de la autoridad.

Se debe recordar al investigado que las normas ambientales señalan que el uso de los recursos naturales solo es posible y permitido desarrollarlo mediante la expedición por parte de la autoridad





ambiental competente de los respectivos permisos o concesiones, en este caso del permiso de vertimientos, como lo indican los artículos antes citados en concordancia con el Decreto 2811 de 1974, el cual en su artículo 51 señala que *“El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.”*

Ahora ya probada la necesidad de permiso de vertimientos expedido por la autoridad ambiental competente y probado el vertimiento realizado, en complemento de lo antes referido, el **Concepto Técnico 05516 del 31 de agosto de 2016**, define la realización de vertimientos al canal de aguas lluvias de la EAAB-ESP denominado CTA 15, desarrollada por la sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO, mediante tubería de 8 pulgadas en las coordenadas latitud 4°31'0.19"N y longitud 74°07,508"O, las cuales fluyen hacia el río Tunjuelo. Situación esta verificada en flagrancia por personal técnico de esta autoridad ambiental y definido de manera clara en el informe mencionado y en el Acta de imposición de Medida Preventiva de fecha 30 de agosto de 2016.

Como se evidenció, dicha actividad de vertimientos al no tener el respectivo permiso debidamente otorgado, y previo al desarrollo de la actividad desarrollada por él investigado, vulnera de manera abierta lo consagrado en el Artículo 15<sup>3</sup> de la Resolución 3957 de 2009, pues la conducta desplegada por la Sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO y verificada en flagrancia por esta Secretaría, quebranta la prohibición allí establecida, específicamente de no verter aguas residuales a canales de aguas lluvias, como al efecto está plenamente probado, pues el mismo se desarrolla al canal de aguas lluvias denominado CTA 15 de propiedad la EAAB-ESP, situación por la cual prospera el cargo segundo, formulado en el Artículo Primero, del Auto 02774 del 04 de septiembre de 2017.

En tercer lugar, se verifica del contenido de **la Resolución 3956 de 2009, en su Artículo 13**, que están prohibidos los vertimientos *“...de todo tipo de aguas residuales desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica ó en zonas de manejo y preservación ambiental.”*

Al efecto, el Artículo 103<sup>4</sup> del Decreto 190 de 2004, establece el régimen de usos de los corredores ecológicos de ronda indicando que el régimen de usos, en zona de manejo y

---

<sup>3</sup> **Resolución 3957 de 2009, Artículo 15º. Vertimientos no permitidos.** Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y **canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias**. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos. (Negrilla fuera de texto).

<sup>4</sup> Decreto 190 de 2004. **Artículo 103. “Corredores Ecológicos. Régimen de usos** (artículo 94 del Decreto 469 de 2003).

El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

1. Corredores Ecológicos de Ronda:



preservación ambiental corresponde exclusivamente a arborización urbana, protección avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva; y para la ronda hidráulica, el uso es forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario, lo que a todas luces prohíbe cualquier clase de actividad de la parte del predio cantarrana, donde funciona la sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO diferente a la antes señalada y en este caso específico de triturado de material y con ello de vertimientos generados a suelo y fuente hídrica y sin autorización de la autoridad ambiental competente como anteriormente se indicó y probó.

Acorde a lo anterior, lo prohibido por la norma ambiental endilgada en el Auto de cargos, corresponde al vertimiento de cualquier clase de **aguas residuales**, las que son consideradas como aquellas que procede de viviendas, poblaciones o zonas industriales y arrastra suciedad y detritos, lo que en primera instancia implica las aguas domésticas y las aguas no domésticas, sin hacer diferenciación alguna sobre dicha calidad de las aguas vertidas en la prohibición, pues siempre serán residuales. Para el caso concreto la generación de aguas provenientes del predio donde la sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO desarrolla su actividad de triturados de material, transporte y venta, verificado en el Concepto Técnico 05516 del 31 de agosto de 2016 y el Acta de imposición de medida Preventiva de la misma fecha, evidenciándose que dicha actividad no corresponde a los usos permitidos del artículo 103 del Decreto 190 de 2004.

Lo anterior es claro pues, en primer lugar, el predio donde se realiza la actividad de la sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO está destinado al desarrollo de actividades diferentes a las enunciadas en el Artículo 103 del decreto 190 de 2004; a la vez, dicho predio y actividades se encuentran ubicadas y desarrolladas dentro del Corredor Ecológico De Ronda “CER” como se evidencia del material fotográfico anexo al concepto mencionado así:

“(…)

---

a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.

b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.

2. Corredor Ecológico de Borde: usos forestales.

**Parágrafo 1:** El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente definirá el porcentaje máximo de área dura que se permitirá construir en los corredores ecológicos de que trata el presente artículo.

**Parágrafo 2:** La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá realizará la planificación, administración y mantenimiento de los corredores ecológicos de ronda, bajo la coordinación de la autoridad ambiental competente.”





Imagen 1. Zona de operaciones de la planta de Gravas del Tunjuelo.  
Fuente: Captura de Google Earth modificado.

Punto	Coordenadas				
	Latitud	longitud	Este	Norte	
1	Almacenamiento RESPEL	4°30'59.60"N	74° 7'25.43"O	94873,3	91185,8
2	Centroide patio operaciones	4°31'0.28"N	74° 7'29.33"O	94753,0	91206,7
3	Centroide Planta de Agregados	4°30'58.83"N	74° 7'29.12"O	94759,5	91162,1
4	Captación río Tunjuelo	4°31'0.59"N	74° 7'31.77"O	94677,7	91216,1
5	Administración	4°30'59.39"N	74° 7'24.74"O	94894,5	91179,3
6	Costado Norte canal de sedimentación	4°31'6.49"N	74° 7'31.32"O	94691,6	91397,5
7	Captación del reservorio	4°31'2.47"N	74° 7'28.97"O	94764,1	91274,0
8	Costado Sur canal de sedimentación	4°30'58.07"N	74° 7'30.47"O	94717,8	91138,8
9	Costado Occidental canal de sedimentación	4°31'3.04"N	74° 7'31.77"O	94677,7	91291,5

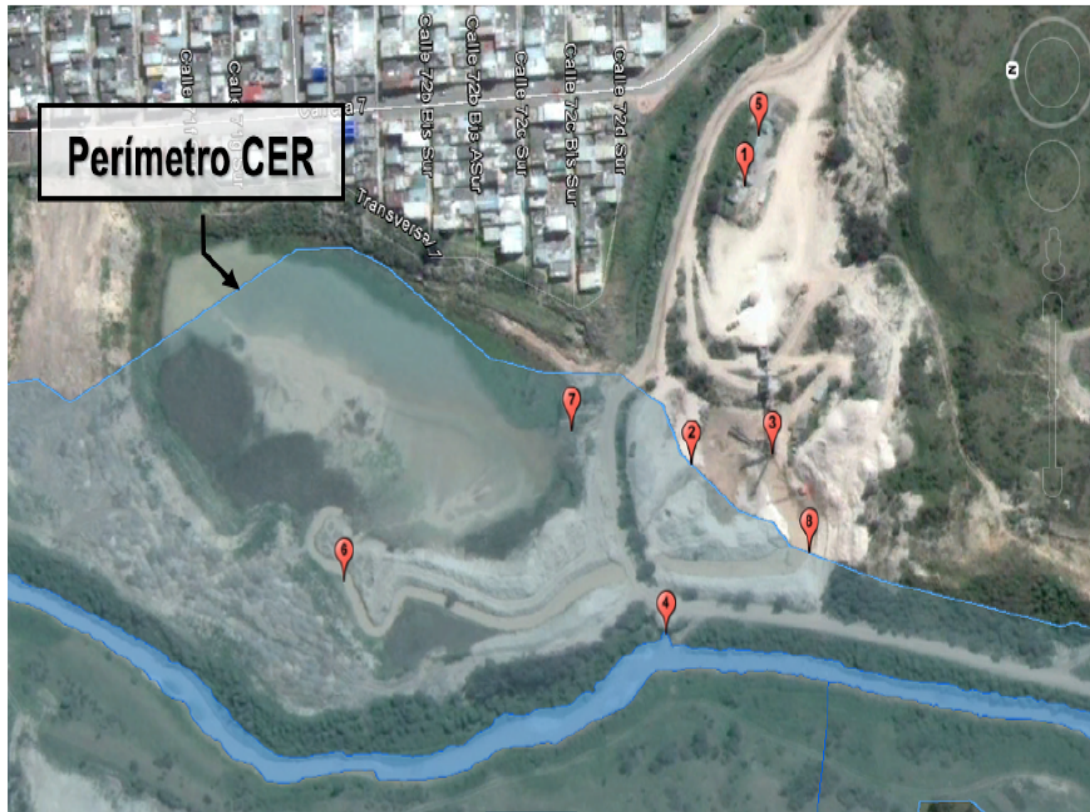


Imagen 3. Ubicación de la planta de beneficio de Agregados Cantarrana, sus instalaciones, lugar de captación de aguas del río Tunjuelo y la afectación por la Zona de Corredor Ecológico de Ronda. Fuente: Captura de Google Earth modificado.

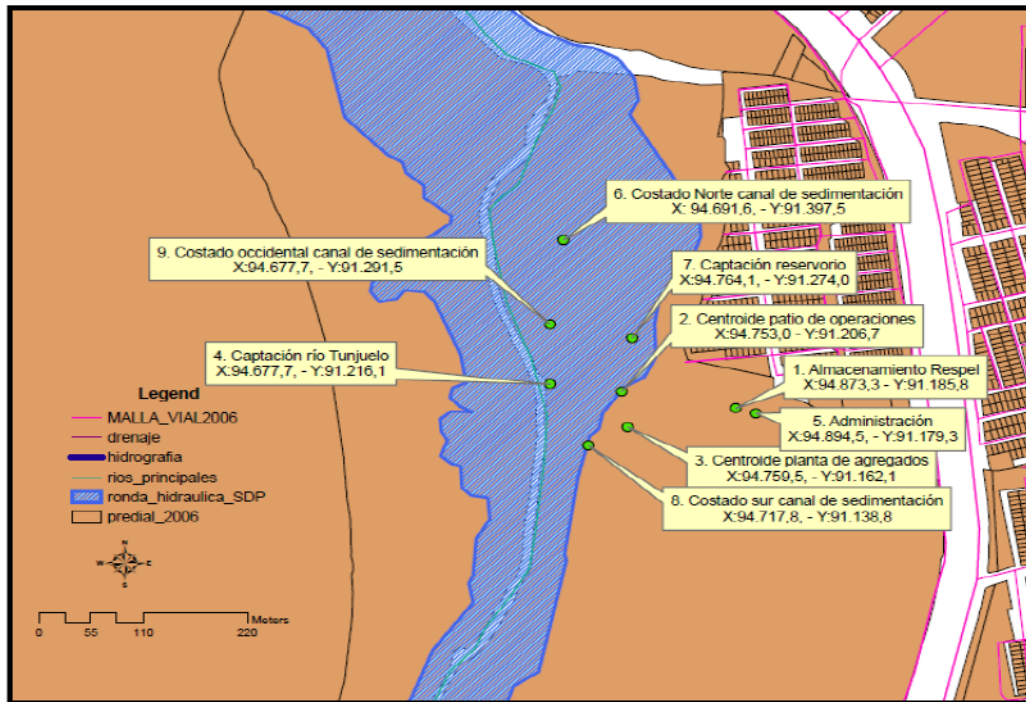


Imagen 4. Puntos tomados a fin de establecer si se encuentran afectados por la Zona de Corredor Ecológico de Ronda del río Tunjuelo.

(...)

Es necesario aclarar que si bien la Imagen 3, señala “Ubicación de la planta de beneficio de Agregados Cantarrana...”, acorde a lo establecido en las coordenadas citadas y a la imagen 1 anterior, el predio allí identificado es Cantarrana, en cuya zona adelanta actividades directamente la sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO acá investigada.

En segundo lugar, la actividad desarrollada en el predio corresponde a actividades de trituración de material, procesamiento y carga del producto terminado, para lo cual requiere la sociedad el uso de agua conducida a la planta de agregados por mangueras con la finalidad de mantener y terminar el producto de su actividad comercial como se evidencia del material fotográfico y del concepto técnico 05516 de 2016 así:





Fotografía 3 Actividades desarrolladas en el predio



Fotografía 4 Actividades desarrolladas en el predio

En tercer lugar, como se evidenció e indicó las actividades de trituración de material y cargue del producto terminado y dentro de ellas las de patio de operaciones, sistema de recirculación de aguas y captación de aguas están ubicadas en corredor ecológico de ronda y no son compatibles con el mismo acorde a lo establecido en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004, y menos aún los vertimientos de aguas residuales por ellos realizadas que como se probó en el cargo uno y dos supra, son realizados a canal de aguas lluvias (CTA 15) y al río Tunjuelo sin permiso expedido por la autoridad ambiental competente, situación por la cual están prohibidas en dicha zona (Ver imagen 4 anterior) y por lo cual se verifica que la sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO incurre y vulnera directamente la prohibición establecida en de **la Resolución 3956 de 2009, en su Artículo 13**, por lo cual se declara probado el cargo tercero, endilgado en el Artículo Primero, del **Auto No. 2774 del 04 de septiembre de 2017**.

Ahora en relación al cargo cuarto, endilgado en el Artículo 1, del **Auto No. 2774 del 04 de septiembre de 2017**, este refiere “...Haber dispuesto de manera indirecta a la red de alcantarillado público arenas y/o residuos de sedimentos provenientes de una instalación correctora de los vertimientos (reservorios), contraviniendo presuntamente el artículo 19 de la Resolución SDA 3957 de 2009.”.

El artículo 19, del Decreto 3957 de 2009 establece para el caso en investigación, la prohibición de disponer o permitir se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado y/o en cuerpos de agua materiales como arenas, residuos y/o sedimentos provenientes de cualquier instalación correctora de vertimientos, como al efecto lo constituye de manera clara los vertimientos de aguas residuales ya probados en cargos anteriores, la piscina de finos y los reservorios ubicados en el área de trabajo de la sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO, ubicada dentro del predio Cantarrana.



Ahora visto que está probado que la sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO desde el predio donde realiza sus actividades de triturado de materiales y venta de los mismos genera vertimientos de aguas residuales directamente a canal de aguas lluvias identificado como CTA 15 de la EAB-ESP y de allí las aguas discurren hasta el río Tunjuelo; a la vez, genera vertimientos de la piscina de finos, aclarando que sus actividades están dentro del corredor ecológico de ronda, es necesario verificar si con dicha conducta, se están entregando dichos vertimientos al alcantarillado y/o cuerpos de agua y si los mismos tienen arenas o residuos de sedimentos provenientes de los reservorios.

Visto lo anterior, se entiende por sistema de alcantarillado acorde al glosario del Decreto 314 de 2006 “Plan Maestro del Acueducto” al “*Conjunto de obras, equipos y materiales empleados por la persona prestadora del servicio, para la recolección, conducción, tratamiento y evacuación de los residuos líquidos desde la fuente productora (de los residuos) hasta el sitio de disposición final.*”, de la misma forma, el sistema de alcantarillado pluvial está definido por el Artículo 45 ibidem como “...el conjunto de **canales**, colectores y estaciones de descarga final para el manejo y control de las aguas lluvias en la ciudad” (*Negrilla fuera de texto*); finalmente, se entiende por canal, aquel cauce artificial revestido o no, construido para conducir las aguas lluvias a su destino final que puede ser un cauce natural.

Acorde a las anteriores definiciones verificamos de manera clara, para el caso concreto, que el canal que refiere el **Informe Técnico 05516 del 31 de agosto de 2016**, en este caso de aguas lluvias (CTA-15), corresponde al sistema de alcantarillado de la ciudad como conductor de las aguas lluvias, para el caso concreto al río Tunjuelo, lo que determina el supuesto de hecho de la norma en estudio (Artículo 19 del Decreto 3957 de 2009), es decir la disposición de vertimientos a la red de alcantarillado (CTA 15) y/o cuerpos de agua (río Tunjuelo) por parte de la sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO, en este caso particular vertimientos indirectos de arenas y sedimentos provenientes de la piscina de finos (*instalación correctora de los vertimientos*), como se evidencia de la siguiente imagen:

“(...)



Fotografía 11 Piscina de finos



Fotografía 12 Piscina de Finos





(...)

Acorde a las anteriores precisiones se encuentra debidamente probado el cargo cuarto, endilgado mediante el Artículo Primero, del **Auto No. 2774 del 04 de septiembre de 2017**, al vulnerar lo normado en el Artículo 19, de la Resolución 3759 de 2009, al generar vertimientos de aguas con altos contenido de arenas y residuos y/o sedimentos provenientes de la instalación correctora de vertimientos (piscina de finos y reservorio), al canal de aguas lluvias (CTA 15) de la EAB-ESP, los cuales conectan directamente al río Tunjuelo. Por ende, así se declarará en la parte resolutive de la presente resolución.

*En relación al cargo quinto, endilgado mediante el Artículo Primero, del Auto No. 2774 del 04 de septiembre de 2017 sobre "...Haber generado vertimientos de aguas residuales provenientes del proceso productivo con presunta carga de sólidos sin instalar unidades de sedimentación ni realizar mantenimiento periódico a las mismas, teniendo la obligación de hacerlo, contraviniendo presuntamente el artículo 23<sup>5</sup> de la Resolución SDA 3957 de 2009."*

Al efecto el Concepto técnico 05516 del 31 de agosto de 2016, el acta técnica de visita y el acta de imposición de medida preventiva en flagrancia demuestran de manera clara que en la sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO "...se evidenciaron vertimiento en las coordenadas latitud 4°31'0.68"N y longitud 74°07'31.81"O con una alta carga de sólidos, por otro lado, se encontró que le (sic) usuario realiza la descarga de las aguas industriales a través de una tubería de 8 pulgadas sobre el canal de aguas lluvias

---

<sup>5</sup> Resolución 3957 de 2009, Artículo 23°. "Obligación de instalar unidades de pretratamiento. Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, **los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico.**" (Negrilla fuera de texto)



de la EAAB-ESP en las coordenadas latitud 4°31'0.19"N y longitud 74°07,508"O que fluye hacia el río Tunjuelo y el cual se tiene identificado como CTA-15".

De lo anterior evidenciado y del registro fotográfico, imágenes 9 a 14 del Concepto Técnico 05516 de 2016, se evidencia que la actividad de vertimientos proviene del desarrollo normal de su actividad comercial de triturado de material, vertimientos que en este caso son de aguas residuales no domésticas, que aportan sedimentos de manera directa al canal de aguas lluvias (CTA-15) de la EAB-ESP y posteriormente al río Tunjuelo, como se evidencia de la siguiente imagen:



De la anterior imagen fotográfica No. 9 y 10 se evidencia la descarga puntual de vertimientos con contenido de sólidos al canal de aguas lluvias y al río Tunjuelo, sin tratamiento alguno que evite en primer lugar los vertimientos, no tienen permiso de autoridad ambiental competente; en segundo lugar, demuestran que el agua no ha sido tratada para realizar vertimientos (imagen 9); en tercer lugar descargan sobre zona prohibida; en cuarto lugar, demuestran el mal estado en este caso de la única unidad de sedimentación verificada (piscina de finos) y falta de mantenimiento periódico ante la verificación fehaciente de los vertimientos con altos contenidos de sólidos como se evidenció del material fotográfico anexo al expediente dentro del Concepto Técnico 05516 de 2016.

Lo antes indicado demuestra de manera clara la vulneración del artículo 23 de la Resolución 3957 de 2009 por parte de la sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO, normativa endilgada mediante al cargo quinto, del artículo primero, del **Auto No. 2774 del 04 de septiembre de 2017**, por lo cual así se declarar en la parte resolutive de la presente decisión.

**EN RELACION AL CARGO SEXTO, DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL AUTO 2774 DE 2017, ENDILGADO A LA SOCIEDAD GRAVAS DEL TUNUELO-**



Al efecto este refiere realizar aprovechamiento de las aguas del río Tunjuelo para sus actividades de “...**explotación minera, tratamiento de minerales y el transporte de minerales...**” sin obtener previamente la respectiva concesión de aguas, con lo cual presuntamente infringe lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

Al efecto el Artículo 2.2.3.2.7.1. establece:

**“Disposiciones comunes.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

(...)

d. Uso industrial;

(...)

f. Explotación minera y tratamiento de minerales;

(...)

l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;

(...)”

*En primer lugar, acorde al cargo endilgado, si bien esta Secretaría al citar la norma indicada como presuntamente infringida en el Auto 02774 de 2017, Artículo Primero, Cargo Sexto (...artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015) no indicó los literales, dentro del contenido del cargo se describe de manera clara cada una de las conductas que el Decreto 1076 de 2015 considera requieren permiso para el aprovechamiento del recurso hídrico, como lo son la “...**explotación minera, tratamiento de minerales y el transporte de minerales...**”, las que corresponden en el artículo citado a los literales d), f), i); a la vez, en la parte motiva del Auto 02774 de 2017, en la imputación jurídica y fáctica del cargo sexto endilgado, resalta de manera clara cada literal considerado como presuntamente vulnerado, por lo cual esta Secretaría concluye que el cargo endilgado cumple a cabalidad los requisitos del Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y adicionalmente garantiza sus derechos a la defensa, contradicción, debido proceso y legalidad, pues el investigado conocía de antemano las conductas, hechos y normatividad presuntamente infringida.*

Acorde a lo anterior, el **Concepto Técnico 05516 del 31 de agosto de 2016** sobre la captación y aprovechamiento del recurso hídrico (río Tunjuelo) sin permiso o autorización de la autoridad ambiental por parte de la sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO indica que dicha actividad se verificó el 30 de agosto de 2016 en operativo conjunto de SDA, SIJIN-DICAR, CTI, en la actividad productiva de dicha sociedad ubicada en la CI 84 Sur 14r-15 (nomenclatura actual) KR 15 73D-





65 sur (Nomenclatura antigua -KM 6.5 nueva autopista al llano) verificando la captación de aguas del río Tunjuelo por medio de bomba marca flibt que conduce las aguas a la planta de agregados con manguera de diámetro de 3 pulgadas en las coordenadas geográficas 4°31'0.12"N / 74°07.532"O, captación sin permiso de autoridad ambiental competente realizada con el objeto de recuperar las pérdidas de agua por evaporación y por retención de las humedad en las gravas, gravillas ya arenas (finos). De la misma forma la recirculación de las aguas se desarrolla por bomba marca siemens la que bombea de las piscinas al sistema de trituración, como se evidencia del siguiente material fotográfico así:



**Fotografía 1. Captación realizada por Gravas del Tunjuelo.**

Foto tomada el 30/08/2016.



Fotografía 5 Lugar de captación y equipo de captación



Fotografía 6 Equipo de Bombeo

Por los anteriores hechos fue impuesta medida preventiva en flagrancia, de suspensión de la actividad de captación del recurso hídrico del río Tunjuelo y vertimientos, a la vez medida de decomiso preventivo de los elementos usados para cometer la infracción como lo son bomba sumergible marca flygt, serial 2985100 y bomba marca siemens y turbina marca Orion serial 280210 a la sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO, mediante acta de imposición de medida de fecha 30 de agosto de 2011 como se evidencia en el material probatorio y debidamente verificada en el Acta de Visita Técnica y en el Concepto Técnico 05516 de 2016. Dicha medida preventiva fue legalizada mediante Resolución 01220 del 02 de septiembre de 2016 acorde a lo establecido en la ley 1333 de 2009 y debidamente comunicada al representante legal de la sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO mediante radicados 2016EE155826.

De la misma forma el concepto técnico 05516 de 2017, en su numeral 3.1.4, verifica y señala claramente que la sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO no ha presentado solicitud de concesión de aguas superficiales del río Tunjuelo; a la vez en el numeral 4, de la tabla a folio 11 del concepto indica el punto de captación, coordenadas con latitud, longitud, este y norte "...4 Captación río Tunjuelo 4°31'0.59"N 74° 7'31.77"O 94677,7 91216,1" como se evidencia de la siguiente imagen así:





Así las cosas se encuentra debidamente probada la captación de agua del río Tunjuelo, en las coordenadas indicadas, sin autorización (concesión) expedida por autoridad ambiental competente (SDA), para el desarrollo de las actividades propias de la sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO (aprovechamiento), dentro del predio Cantarrana, por lo que configura a cabalidad la vulneración a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, en sus literales d) por ser destinada a uso industrial, f) al ser usada para tratamiento de minerales (Trituradora) y l) para el transporte de minerales y venta, pues es claro que dicha actividad de aprovechamiento para sus actividades se desarrolla para tratamiento de minerales (Triturado) y conservación y transporte de los mismos.

Por las anteriores consideraciones técnicas y jurídicas, esta Secretaría declara probado el cargo sexto, endilgado a la sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO S.A.S., mediante el artículo primero, del Auto 02774 de 2017, lo cual se declarará así en la parte resolutive del presente acto administrativo.

### **EN RELACION AL CARGO SEPTIMO, DEL ARTÍCULO PRIMERO, DEL AUTO 2774 DE 2017, ENDILGADO A LA SOCIEDAD GRAVAS DEL TUNUELO-**

El cargo en mención señala que la sociedad GRVAS DEL TUNJUELO infringió “...las disposiciones relativas al control de vertimientos, producido a alteración nociva del flujo natural de las aguas y la

30



*sedimentación en los cursos y depósitos de agua, contraviniendo presuntamente las prohibiciones establecidas en el artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015.”*

Para este caso especificó el Artículo 24, de la Ley 1333 de 2009, señala de manera clara que al momento de formular los cargos al investigado debe definirse las acciones u omisiones que constituyen la infracción, es decir debe indicarse con claridad la conducta que genera la infracción o vulneración de la norma endilgada como vulnerada.

Para el caso del cargo en estudio se evidencia que en él no se señala la mencionada conducta de la sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO que genera la vulneración de la norma, pues solo se limita a indicar las prohibiciones del Artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015, como infringir las disposiciones relativas a vertimientos y la alteración nociva del flujo natural de las aguas y la sedimentación en los cursos y depósitos de agua, no aclarando así, en garantía del derecho de defensa, contradicción, debido proceso y legalidad de la investigada que conducta generó dichas infracciones, lo que determina la indebida formulación del cargo séptimo indicado.

Lo anterior es claro si vemos que el principio de tipicidad, tal y como quedó expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-699 de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, señala:

*“(…) Por su parte, el principio de tipicidad implícito en el de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Sobre el alcance de este principio, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-343 de 2006, se pronunció en los siguientes términos:*

*“Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la “exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.”*

*“De esta manera para satisfacer el principio de tipicidad, deben concurrir los siguientes elementos: (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley; (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción; (…)*

*(…)” (Subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, es del caso señalar que no prospera el cargo séptimo endilgado mediante el Artículo primero, del Auto 02774 de 2017 a la sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO S.A.S., al encontrarse el mismo indebidamente formulado al no indicar la conducta que define el haber



incurrido en las prohibiciones establecidas en el Artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015, acorde a la anteriormente señalado, por lo cual así se declarar en la parte resolutive de este acto administrativo.

**EN RELACION AL CARGO UNICO DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL AUTO 2774 DEL 2017 ENDILGADO A LOS SEÑORES (AS) ANA MARCELA CECILIA PIÑEROS PEREZ, IGNACIO ANTONIO PIÑEROS PEREZ, JUAN ESTEBAN LORENZO PIÑEROS PEREZ, AMALIA INES ANGELINA DE JESUS PIÑEROS PEREZ Y CLAUDIA EUGENIA PIÑEROS DE MORENO, PROPIETARIOS DEL PREDIO DENOMINADO SAN ISIDRO DE CANTARRANA.**

El cargo endilgado a los anteriores señores (as), señala que en su calidad de propietarios del predio Cantarrana, en las parte referida al desarrollo de la actividad de triturado de material y venta por parte de la sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO y donde la misma sociedad desarrolla sus actividades, no cumplieron con las obligaciones sobre prácticas de conservación del suelo acorde a la obligación establecida en el Artículo 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con lo establecido en el Artículo 103 del Decreto 190 de 2004, al permitir que la sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO ubicara en corredor ecológico de ronda el patio de operaciones para el desarrollo de sus actividades.

Está probado que los señores (as) ANA MARCELA CECILIA PIÑEROS PEREZ, IGNACIO ANTONIO PIÑEROS PEREZ, JUAN ESTEBAN LORENZO PIÑEROS PEREZ, AMALIA INES ANGELINA DE JESUS PIÑEROS PEREZ Y CLAUDIA EUGENIA PIÑEROS DE MORENO, son propietarios del predio denominado Predio Cantarrana, ubicado en la CL 84 Sur 14 R – 15 (nomenclatura actual), KR15 No. 73D - 65 Sur (nomenclatura antigua – Km 6,5 Nueva Autopista al Llano), identificado con chip AAA0142YRSK, de la ciudad de Bogotá, acorde a lo establecido en el Concepto Técnico 05516 de 2016 y en el sistema de información geográfica de esta secretaría Distrital de Ambiente.

De la misma forma, en parte del predio mencionado, se encontró funcionando la Planta de Agregados de la sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO S.A., quien desarrolla como actividad el triturado de material, clasificado, acopio, venta y comercialización del mismo, para lo cual cuenta con patio de operaciones, canales de sedimentación que hacen parte del sistema de recirculación de aguas, puntos de captación del recurso hídrico y puntos de vertimientos acorde a lo señalado supra, los cuales están ubicados dentro del Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo.

Asimismo, se verifica que el Artículo 103 del Decreto 190 de 2004, establece el régimen de usos de los corredores ecológicos de ronda indicando que el régimen de usos, en zona de manejo y preservación ambiental corresponde exclusivamente a arborización urbana, protección avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva; y para la ronda hidráulica, el uso es forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.





Así, verificada la calidad de propietarios de los señores PIÑEROS PEREZ y PIÑEROS DE MORENO, definido el uso del corredor ecológico de ronda del río Tunjuelo en dicha área esta prohibía cualquier clase de actividad de la parte del predio cantarrana, donde funciona la sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO diferente a la señalada en el Artículo 102 del decreto 190 de 2004 y en este caso específico, de triturado de material, uso del patio de operaciones, los puntos de captación ilegal del recurso hídrico y de vertimientos generados a suelo y fuente hídrica sin autorización de la autoridad ambiental competente como anteriormente se indicó y probó.

Adicional a lo antes indicado, como se probó anteriormente en la definición del cargo tercero a la sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO S.A.S., el predio Cantarrana se encuentra ubicado en el corredor ecológico de ronda del río Tunjuelo al efecto lo comprueba y demuestra la visita realizada el 30 de septiembre de 2016 y el **Concepto Técnico 05516 de 2016** en el análisis técnico realizado, y en el material fotográfico y las imágenes anexas al mismo así:

“(…)



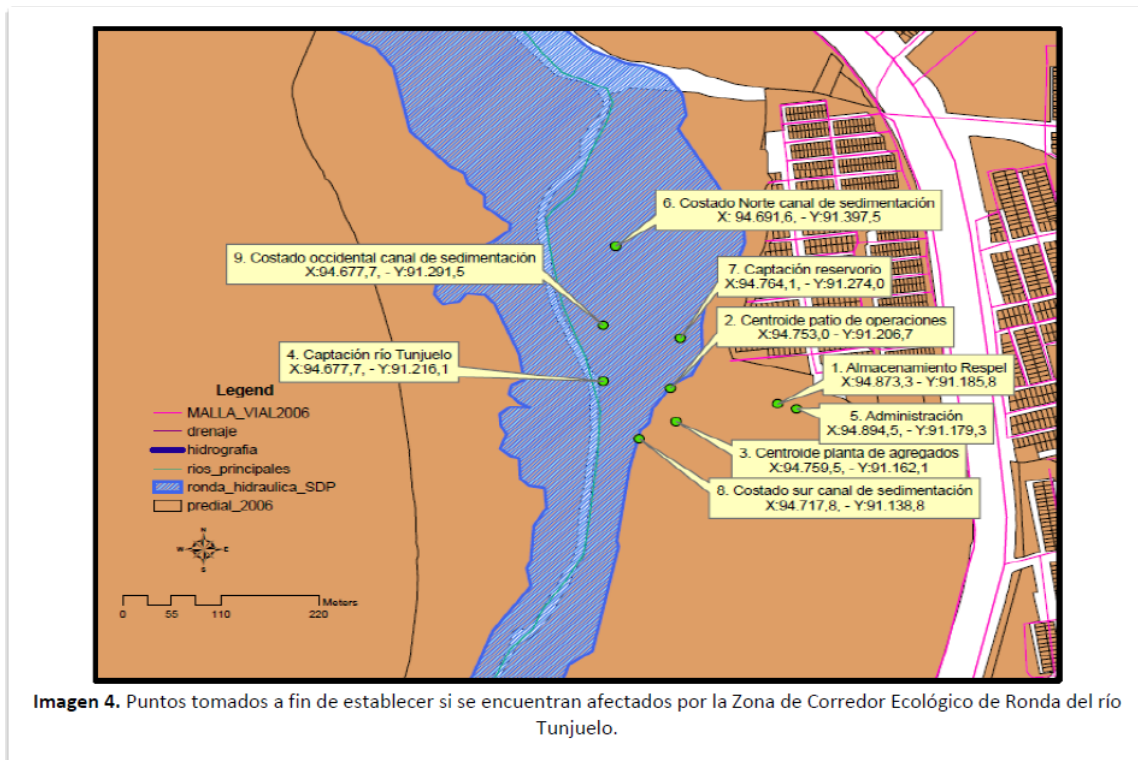


Punto	Coordenadas				
	Latitud	longitud	Este	Norte	
1	Almacenamiento RESPEL	4°30'59.60"N	74° 7'25.43"O	94873,3	91185,8
2	Centroide patio operaciones	4°31'0.28"N	74° 7'29.33"O	94753,0	91206,7
3	Centroide Planta de Agregados	4°30'58.83"N	74° 7'29.12"O	94759,5	91162,1
4	Captación río Tunjuelo	4°31'0.59"N	74° 7'31.77"O	94677,7	91216,1
5	Administración	4°30'59.39"N	74° 7'24.74"O	94894,5	91179,3
6	Costado Norte canal de sedimentación	4°31'6.49"N	74° 7'31.32"O	94691,6	91397,5
7	Captación del reservorio	4°31'2.47"N	74° 7'28.97"O	94764,1	91274,0
8	Costado Sur canal de sedimentación	4°30'58.07"N	74° 7'30.47"O	94717,8	91138,8
9	Costado Occidental canal de sedimentación	4°31'3.04"N	74° 7'31.77"O	94677,7	91291,5



Imagen 3. Ubicación de la planta de beneficio de Agregados Cantarrana, sus instalaciones, lugar de captación de aguas del río Tunjuelo y la afectación por la Zona de Corredor Ecológico de Ronda. Fuente: Captura de Google Earth modificado.





(...)

Es necesario reiterar lo aclarado supra, pues si bien la Imagen 3, señala “Ubicación de la planta de beneficio de Agregados Cantarrana...”, acorde a lo establecido en las coordenadas citadas y a la imagen 1 de la definición del cargo tercero y lo señalado en el Concepto Técnico 05516 de 2017, el predio allí identificado es Cantarrana, en cuya zona adelanta actividades directamente la sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO acá investigada.

En conclusión visto que en el predio cantarrana, en la zona de operaciones de la sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO, la actividad desarrollada corresponde a actividades de trituración de material, procesamiento y carga del producto terminado que no son compatibles con el literal a), numeral 1), del Artículo 103, del Decreto 190 de 2004, las cuales se desarrollan en la zona de corredor ecológico de ronda del río Tunjuelo, lo que verifica el incumplimiento del Artículo 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015 por parte de los propietarios del predio, al permitir el desarrollo de dichas actividades de la sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO, sin control, sin permisos y con amplia vulneración de las normas ambientales como se probó supra.



Al efecto, el Artículo 95, numeral 8 de la Constitución nacional señala como obligación de los ciudadanos, la protección del medio ambiente y los recursos naturales, situación que se acentúa con mayor fuerza, cuando se trata de la obligación de los propietarios sobre sus predios, la que debe ajustarse a la función social y ecológica que sobre dicha propiedad radica nuestra carta Magna. Al efecto, la Sentencia de la Corte Constitucional C-189 de 2006, define la propiedad privada *“...como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.”*

De la misma forma, señala que *“El Constituyente de 1991 no fue ajeno a esa evolución de la doctrina[10]. Como primera medida, la actual Carta reconoce al igual que lo hizo la Constitución de 1886 que el interés privado debe ceder ante el interés público o social cuando quiera que aquellos se encuentren en conflicto[11]. En concordancia con lo anterior, la Constitución prescribe que a la propiedad le corresponde cumplir funciones sociales y ecológicas que además de ser inherentes al reconocimiento del citado derecho conducen a la imposición de obligaciones que legitiman su ejercicio.”*

De la misma forma, la Sentencia T-254 de 1993 señaló que *“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (...)*

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.”

Todo lo anterior, nos lleva a concluir que los señores (as) PIÑEROS PEREZ y PIÑEROS MORENO en su calidad de propietarios del predio cantarrana, lugar donde desarrolló su actividad industrial al sociedad GRVAS DEL TUNJUELO en zona de corredor ecológico de ronda del río Tunjuelo, debía ejercer y desarrollar su propiedad privada dentro de los límites de la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos la protección eficaz del corredor ecológico de ronda del río Tunjuelo y con ello evitar el desarrollo de cualquier actividad por ellos mismos o por terceros en cualquier calidad que fuese contraria al ordenamiento jurídico, en este caso el literal a), del numeral 19, del Artículo 103, del Decreto 190 de 2009 y del Artículo 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015, lo que determina la prosperidad del cargo único



endilgado a los señores ANA MARCELA CECILIA PIÑEROS PEREZ, IGNACIO ANTONIO PIÑEROS PEREZ, JUAN ESTEBAN LORENZO PIÑEROS PEREZ, AMALIA INES ANGELINA DE JESUS PIÑEROS PEREZ Y CLAUDIA EUGENIA PIÑEROS DE MORENO, mediante el Artículo Segundo, del Auto 02774 del 2017, por lo cual así se declarara en esta Resolución.

**IMPUTACION DEL GRADO DE CULPABILIDAD DE LA SOCIEDAD GRAVAS DEL TUNJUELO Y A LOS SEÑORES (AS) ANA MARCELA CECILIA PIÑEROS PEREZ, IGNACIO ANTONIO PIÑEROS PEREZ, JUAN ESTEBAN LORENZO PIÑEROS PEREZ, AMALIA INES ANGELINA DE JESUS PIÑEROS PEREZ Y CLAUDIA EUGENIA PIÑEROS DE MORENO**

La Ley 1333 de 2009 en sus artículos 1 y 5 parágrafo, establece de manera clara la presunción de dolo y culpa a cargo de los investigados, la cual corresponde a la inversión de la carga probatoria para que en este caso los infractores pudieran demostrar, mediante el uso de todos los medios de prueba que su conducta es diligente, prudente y ajustada a la normatividad ambiental.

Actuaciones estas que el investigado GRAVAS DEL TUNJUELO y ANA MARCELA CECILIA PIÑEROS PEREZ, IGNACIO ANTONIO PIÑEROS PEREZ, JUAN ESTEBAN LORENZO PIÑEROS PEREZ, AMALIA INES ANGELINA DE JESUS PIÑEROS PEREZ Y CLAUDIA EUGENIA PIÑEROS DE MORENO no desarrollaron, pues al efecto y visto el proceso de notificación, comunicación y publicación de las diferentes Resoluciones y Actos Administrativos expedidos dentro del presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se verifica con claridad que las mismas fueron desarrolladas acorde a la Ley 1437 de 2011; en su mayoría los investigados se rehusaron a recibirlas o fueron rechazadas y a pesar de ello se procedió a desplegar, acorde a la norma en cita, las correspondientes publicaciones de las citaciones para notificación personal y de los actos administrativos a notificar, las remisiones de los avisos de notificación y sus publicaciones y la fijación del edicto de notificación del pliego de cargos endilgado, lo que garantizó los derechos de la investigada acorde al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el desconocimiento de las normas en Colombia, no se admite como excusa, como al efecto lo señala la Corte Constitucional mediante sentencia C-651 de 1997, *“...es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita.”*

Bajo este entendido, es claro que la sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO, por medio de su representante legal y del personal a cargo desarrollaba actividades de triturado de material, acopio, manejo y venta del mismo en el predio Cantarrana y parte de ellas dentro del corredor ecológico de ronda del río Tunjuelo, para lo cual las normas mínimas que deben conocer son aquellas relacionadas con su actividad industrial y comercial para la sociedad GRAVAS DEL



TUNJUELO y las relativas a la propiedad y su función ecológica para los propietarios del predio, para el caso específico, los permisos de uso y aprovechamiento del recurso agua, y adicional el permiso de vertimientos, los lugares permitidos para su desarrollo, el respeto al corredor ecológico, la clase de actividades permitidas en dicho predio para su labor, entre otros, los cuales como evidenció el Concepto Técnico 05516 de 2016 no los tenía, ni siquiera los había solicitado y tramitado y mucho menos respetaban el corredor ecológico de ronda acorde a la normatividad vigente.

De otra parte, es claro que la sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO conocía de la necesidad de tener los mencionados permisos y que la actividad desarrollada en el corredor ecológico de ronda no era permitida, pues como lo señala su objeto social acorde RUES, dicha sociedad está constituida desde el año 2002 con varias modificaciones y busca el desarrollo de actividades comerciales de exploración, explotación y transformación de minerales, la producción, trituración, distribución y venta de los mismos, actividades que solo son posibles mediante la expedición por autoridad ambiental y la autoridad minera competentes, de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas, las cuales según su constitución conoce y desarrolla desde el año 2002, por lo cual a esta fecha no sería viable que no tuviese y desconociera los permisos de captación del recurso hídrico, de vertimientos y los permisos para ubicación y desarrollo de actividades de dicha sociedad en zonas permitidas, más cuando es la Constitución Nacional la que en su Artículo 95, numeral 8 establece desde 1991, la deber y obligación de los ciudadanos de "...8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano..."

De la misma forma, las anteriores consideraciones son aplicables a los propietarios del predio cantarrana, pues al efecto es obligación del propietario acorde a nuestra carta Magna el ejercer su propiedad privada bajo el estricto respeto al medio ambiente y los recursos naturales, el ejercicio de una actividad liberal sobre el mismo de la misma forma debe respetar dichos principios y normas de protección ambiental al ambiente, al recurso hídrico y al suelo; sin olvidar que es obligación de los propietarios realizar seguimiento a las actividades que bajo cualquier modalidad se desarrollen sobre su predio Cantarrana, las cuales como se insiste, deben realizarse bajo el cumplimiento de la normatividad ambiental como se anotó supra.

Por las anteriores manifestaciones y visto lo manifestado en el Concepto Técnico 05516 de 2016, es claro que la sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO no tenía, no tramitó y nunca obtuvo los permisos o concesiones de captación del recurso hídrico y de vertimientos, no desarrolló su actividad en lugar permitido y menos aún respeto los lugares vedados y prohibidos para dicha actividad de triturado, manejo y venta de material como lo es el corredor ecológico de ronda del río Tunjuelo. De la misma forma, los propietarios del predio Cantarrana ANA MARCELA CECILIA PIÑEROS PEREZ, IGNACIO ANTONIO PIÑEROS PEREZ, JUAN ESTEBAN LORENZO PIÑEROS PEREZ, AMALIA INES ANGELINA DE JESUS PIÑEROS PEREZ Y CLAUDIA EUGENIA PIÑEROS DE MORENO no respetaron las prohibiciones legales sobre corredor ecológico de ronda al permitir que la sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO afectara como se probó





supra el medio ambiente y los recursos naturales y con mayor razón el corredor ecológico definido.

Es por ello que su actuar, en relación a los cargos a ellos endilgados, se desplegó a título de dolo y así se declara en esta resolución.

## MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN

Las disposiciones y decisiones administrativas emanadas de las distintas autoridades ambientales son de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, por lo que su desconocimiento, total o parcial, acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento. En otras palabras, cuando un particular desconoce una norma o un acto administrativo de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos nocivos generados sobre el medio ambiente, pretende castigar a quien con su conducta ha causado perjuicio a los recursos naturales cuya preservación y protección está reservada a la secretaria.

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, razón por el cual el infractor se hace acreedor de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; igualmente prevé que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar. Lo anterior, en armonía con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009.

***“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de***



*Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

*1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*(.....)”*

Por su parte, a través del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 (Compilado en el Decreto 1076 de 2015), el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dio cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, por lo que definió los criterios que deben atender las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones allí previstas.

Ahora bien, una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción en las infracciones en que incurrió GRAVAS DEL TUNJUELO, identificada con NIT 830.110.414-9 representada legalmente por el señor LUIS ALBERTO CRISTOBAL NOGUES, identificado con cédula de extranjería número 229.971, y ANA MARCELA CECILIA PIÑEROS PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 41.555.031, a IGNACIO ANTONIO PIÑEROS PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 17.095.402, a JUAN ESTEBAN LORENZO PIÑEROS PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 19.290.006, a AMALIA INES ANGELINA DE JESUS PIÑEROS PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 21.070.611, y CLAUDIA EUGENIA PIÑEROS DE MORENO, identificada con cédula de ciudadanía número 41.456.968, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria, emitió el Informe Técnico de Criterios No. 01880 del 3 de agosto de 2018 y el Informe Técnico de criterios No. 01879 del 03 de agosto de 2018, obrantes en el expediente, que desarrolló los criterios para la imposición de sanción.

Al efecto la normatividad en cita señala:

**“Artículo 4°. - Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes



Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

**Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

**Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

**Grado de afectación ambiental:** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

**Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

**Circunstancias atenuantes y agravantes:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.



**Capacidad socioeconómica del infractor:** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.”

Acorde a lo anterior, el Informe Técnico de Criterios No. 01880 del 3 de agosto de 2018 y el Informe Técnico de criterios No. 01879 del 03 de agosto de 2018 señalan:

## SANCIONES A IMPONER A LA SOCIEDAD GRAVAS DEL TUNJUELO

Al efecto para la sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO, esta secretaría acorde a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 del 2010 definió el **Informe Técnico de Criterios No. 01880, 03 de agosto del 2018** el cual señala:

“(…)

### 4. SANCIÓN PRINCIPAL: APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2.2.10.1.1.2 DEL DECRETO 1076 DE 2015.

Una vez desarrollados y evaluados los criterios establecidos en el artículo (sic) Artículo 2.2.10.1.1.2, del decreto 1076 de 2015, se considera desde el punto de vista técnico imponer como sanción principal el cierre definitivo del vertimiento proveniente de la actividad de la sociedad, y de la captación del recurso hídrico del Rio Tunjuelo.

A continuación, se procede a evaluar los criterios del artículo 2.2.10.1.2.2 que aplican para este caso:

<b>Criterios</b>	<b>Aplica</b>	<b>No aplica</b>
a) Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas.		x
b) Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente.		x
c) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.	x	

En este sentido, para el proceso sancionatorio SDA-08-2016-1520, aplica el criterio c, para cerrar definitivamente los puntos de vertimientos ubicados en las coordenadas sustentadas en las circunstancias





de lugar, y la captación del recurso hídrico del Rio Tunjuelo considerado como ecosistema estratégico y cuyo uso debe destinarse solamente a la protección ambiental.

Lo anterior sustentado en el concepto técnico 5516 del 31/08/2016 en el que se estableció lo siguiente:

“La sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO S.A., incumple el capítulo II, sección 7, artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, al realizar captación de agua sin contar con la concesión de aguas del rio Tunjuelo.

(...)

“La sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO S.A., incumple el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 por realizar vertimientos con alta carga de sólidos al rio Tunjuelo sin el debido permiso, así mismo el artículo 13 de la Resolución SDA No 3956 de 2009 por realizar vertimientos en predio afectado por el Corredor Ecológico de Ronda “CER” del rio Tunjuelo”

Por lo tanto, se establece que la sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO cumple con una de las condiciones para el **CIERRE DEFINITIVO** del vertimiento y la Captación del Recurso Hídrico (Rio Tunjuelo).

**5. SANCIÓN ACCESORIA (MULTA): APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015 Y RESOLUCIÓN 2086 DEL 2010**

A continuación, se procede con el cálculo de la multa teniendo en cuenta los criterios desarrollados en el numeral 3.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$4.755.912.611
Temporalidad ( $\alpha$ )	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$198.193.283
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,35
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.5

Teniendo en cuenta el monto del beneficio es necesario aplicar el parágrafo segundo del artículo 6 de la resolución 2086 del 2010, el cual establece:

“En todo caso, el beneficio B no podrá superar los 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando se trate de hechos instantáneos ( $\alpha=1$ ). De igual manera cuando se trate de hechos continuos, el beneficio B no podrá superar la siguiente relación”.

$$B \leq 2 * [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$



Siendo así:

$$2 * [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs = \$ 1\,070.243.728$$

En el presente caso el valor calculado del beneficio ilícito corresponde a \$ 4.755.912.611, el cual supera el valor condicionado en el párrafo segundo del artículo 6 de la resolución 2086 del 2010. Por lo anterior el valor asignado para el beneficio ilícito será el máximo permitido por la ecuación, esto es \$ 1'070.243.728

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$ 1.070.243.728 + [(4 * \$198.193.283) * (1 + 0,35) + 0] * 0,5$$

$$\text{Multa} = \$ 1'605.365.592$$

**MIL SEISCIENTOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/C (\$ 1'605.365.592)**

#### **6. SANCIÓN ACCESORIA (DECOMISO DEFINITIVO): APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2.2.10.1.2.5 DEL DECRETO 1076 DE 2015.**

De conformidad con el Artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, que establece “El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales...”

Así las cosas, acorde a la flagrancia verificada mediante concepto técnico No 05516 del 31 de agosto del 2016 y al contenido del mismo esta autoridad ambiental evidencia la afectación al recurso hídrico por parte de la sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO S.A, al no contar con la concesión de aguas otorgada por la autoridad ambiental competente para el desarrollo de su actividad minero industrial, además de encontrarse en Corredor Ecológico de Ronda -CER del Rio Tunjuelo permite definir de manera directa que los elementos a los que se les impuso medida preventiva efectivamente permitieron el desarrollo por parte de la sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO S.A de captación ilegal del recurso hídrico del rio Tunjuelo sin concesión para el desarrollo de su actividad minero industrial.

Conforme a lo establecido en el artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto 1076 del 2015, el cual señala:

**Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales.** El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) **Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;**
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;



De esta forma el criterio aplicable para establecer el decomiso definitivo de los elementos utilizados para la comisión de la infracción ambiental corresponde al señalado en el literal b, como quiera que con estos se puso en riesgo el bien de protección recurso hídrico al realizar la captación del mismo sin ningún tipo de control. Por lo que dejarlos a disposición del infractor conlleva a puedan volver a ser utilizados para la comisión del ilícito.

Así pues, se sugiere el decomiso definitivo de los elementos abajo enunciados, y una vez se firme el acto administrativo que resuelva el trámite sancionatorio, la Dirección de Control Ambiental determinará la disposición final de estos:

- Bomba No. 1: Bomba sumergible marca Flygt, Serial 2985100, ubicada en la Coordenadas geográficas del punto de agua, 4°31'0.12"N / 74°07.532"O
- Bomba No. 2: Bomba Marca Siemens, de 50Hp, ubicada en la Coordenadas geográficas del punto de agua, 4°31'0.19"N / 74°07,482"O
- Turbina marca Orion y Serial 280210 N 4° 31,019 W 74°07,482´

(...)"

**SANCION A IMPONER A LAS PERSONAS NATURALES ANA MARCELA CECILIA PIÑEROS PEREZ, IGNACIO ANTONIO PIÑEROS PEREZ, JUAN ESTEBAN LORENZO PIÑEROS PEREZ, AMALIA INES ANGELINA DE JESUS PIÑEROS PEREZ y CLAUDIA EUGENIA PIÑEROS DE MORENO.**

Al efecto para las personas naturales ANA MARCELA CECILIA PIÑEROS PEREZ, IGNACIO ANTONIO PIÑEROS PEREZ, JUAN ESTEBAN LORENZO PIÑEROS PEREZ, AMALIA INES ANGELINA DE JESUS PIÑEROS PEREZ y CLAUDIA EUGENIA PIÑEROS DE MORENO, esta secretaría acorde a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 del 2010 definió el **Informe Técnico de Criterios No. 01879 del 03 de agosto de 2018** el cual señala:

"(...)

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	0
Temporalidad ( $\alpha$ )	4
Grado de afectación ambiental (R)	\$336.066.871
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,35
Costos Asociados (Ca)	0



Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,01
<b>Multa</b>	<b>\$18.819.745</b>

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$0 + [(4,000 * \$336.066.871) * (1 + 0,4) + 0] * 0,01$$

**Multa= DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MILSETECIENTOS CUARENTA Y CINCO pesos M/cte. (\$18.819.745)**

##### 5. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES:

- Imponer al señor **IGNACIO ANTONIO PIÑEROS PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 17.095.402 sanción pecuniaria con Cargo único: **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO pesos M/cte. (\$18.819.745)** de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones determinadas en los cargos formulados en el Artículo primero del Auto 02774 del 04 de septiembre del 2017.
- Imponer al señor **JUAN ESTEBAN LORENZO PIÑEROS PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 19.290.006 sanción pecuniaria con Cargo único: **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MILSETECIENTOS CUARENTA Y CINCO pesos M/cte. (\$18.819.745)** de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones determinadas en los cargos formulados en el Artículo primero del Auto 02774 del 04 de septiembre del 2017.
- Imponer a la señora **AMALIA INES ANGELICA DE JESUS PIÑEROS PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 21.070.611 sanción pecuniaria con Cargo único: **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MILSETECIENTOS CUARENTA Y CINCO pesos M/cte. (\$18.819.745)** de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones determinadas en los cargos formulados en el Artículo primero del Auto 02774 del 04 de septiembre del 2017.
- Imponer a la señora **CLAUDIA EUGENIA PIÑEROS DE MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía No 41.456.968 sanción pecuniaria con Cargo único: **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MILSETECIENTOS CUARENTA Y CINCO pesos M/cte. (\$18.819.745)** de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones determinadas en los cargos formulados en el Artículo primero del Auto 02774 del 04 de septiembre del 2017.
- Imponer a la señora **ANA MARCELA CECILIA PIÑEROS PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 41.555.031 sanción pecuniaria con Cargo único: **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MILSETECIENTOS CUARENTA Y CINCO pesos M/cte. (\$18.819.745)** de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución





MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones determinadas en los cargos formulados en el Artículo primero del Auto 02774 del 04 de septiembre del 2017.

(...)"

Que, así las cosas, resulta procedente imponer a la sociedad **GRAVAS DEL TUNJUELO S.A.S.**, identificada con NIT 830.110.414-9 representada legalmente por el señor LUIS ALBERTO CRISTOBAL NOGUES, identificado con cédula de extranjería número 229.971 la **SANCIÓN DE CIERRE DEFINITIVO** del vertimiento y la Captación del Recurso Hídrico (Río Tunjuelo) y las sanciones accesorias de **MULTA** en cuantía equivalente a MIL SEISCIENTOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/C (\$ 1'605.365.592), los cuales deberán ingresar al patrimonio de esta Entidad y **DECOMISO DEFINITIVO** de Bomba No. 1: Bomba sumergible marca Flygt, Serial 2985100, ubicada en la Coordenadas geográficas del punto de agua, 4°31'0.12"N / 74°07.532"O; Bomba No. 2: Bomba Marca Siemens, de 50Hp, ubicada en la Coordenadas geográficas del punto de agua, 4°31'0.19"N / 74°07,482"O; y Turbina marca Orion y Serial 280210 N 4° 31,019 W 74°07,482'. Lo anterior acorde a lo establecido en el **Informe Técnico de Criterios No. 01880 del 03 de agosto de 2018, el cual hace parte integral de la presente decisión.**

De la misma forma, resulta procedente imponer *al señor IGNACIO ANTONIO PIÑEROS PEREZ, sanción pecuniaria con Cargo único: DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO pesos M/cte. (\$18.819.745); al señor JUAN ESTEBAN LORENZO PIÑEROS PEREZ, sanción pecuniaria con Cargo único: DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO pesos M/cte. (\$18.819.745); a la señora AMALIA INES ANGELICA DE JESUS PIÑEROS PEREZ, sanción pecuniaria con Cargo único: DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO pesos M/cte. (\$18.819.745); a la señora CLAUDIA EUGENIA PIÑEROS DE MORENO, sanción pecuniaria con Cargo único: DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO pesos M/cte. (\$18.819.745); a la señora ANA MARCELA CECILIA PIÑEROS PEREZ, sanción pecuniaria con Cargo único: DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO pesos M/cte. (\$18.819.745)* Lo anterior acorde a lo establecido en el **Informe Técnico de Criterios No. 01879 del 03 de agosto de 2018, el cual hace parte integral de la presente decisión.**

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución **NO Exonera** a la sociedad **GRAVAS DEL TUNJUELO S.A.S.**, identificada con NIT 830.110.414-9 representada legalmente por el señor LUIS ALBERTO CRISTOBAL NOGUES, identificado con cédula de extranjería número 229.971 ni a los señores (as) **ANA MARCELA CECILIA PIÑEROS PEREZ, IGNACIO ANTONIO PIÑEROS PEREZ, JUAN ESTEBAN LORENZO PIÑEROS PEREZ, AMALIA INES ANGELINA DE JESUS PIÑEROS PEREZ y CLAUDIA EUGENIA PIÑEROS DE MORENO**, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.



Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los Actos Administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Para Asuntos Ambientales y Agrarios los Autos de Apertura y Terminación de los Procesos Sancionatorios Ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenara la respectiva comunicación.

Que, por otro lado, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo ibidem en su literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo Primero, de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018



el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de “*expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*”

Que, en mérito de lo expuesto, La Directora de Control Ambiental;

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Responsable ambiental**, a la sociedad **GRAVAS DEL TUNJUELO S.A.S.**, identificada con NIT 830.110.414-9 representada legalmente por el señor LUIS ALBERTO CRISTOBAL NOGUES, identificado con cédula de extranjería número 229.971 o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto, del Cargo Primero, formulado en el Artículo Primero, del Auto 2774 del 04 de septiembre de 2017, al realizar vertimientos con carga de sólidos en las coordenadas latitud 4°31'0.68"N y longitud 74°07'31.81"O sin permiso expedido por autoridad ambiental competente, en el predio Cantarrana y sobre el río Tunjuelo, infringiendo con ello lo establecido en en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con los artículos 5 y 12 de la Resolución SDA No. 3956 de 2009, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar Responsable ambiental**, a la sociedad **GRAVAS DEL TUNJUELO S.A.S.**, identificada con NIT 830.110.414-9 representada legalmente por el señor LUIS ALBERTO CRISTOBAL NOGUES, identificado con cédula de extranjería número 229.971 o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto, del Cargo Segundo, formulado en el Artículo Primero, del Auto 2774 del 04 de septiembre de 2017, al realizar vertimientos de aguas residuales provenientes de una tubería de 8 pulgadas sobre el canal de aguas lluvias de la EAAB-ESP (identificado con CTA15-RTUT1-000-015, propiedad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá), en las coordenadas latitud 4° 31'0.19" N y longitud 74° 07,508" O, que fluyen hacia el Río Tunjuelo, infringiendo con ello lo establecido en artículo 15 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. - Declarar Responsable ambiental**, a la sociedad **GRAVAS DEL TUNJUELO S.A.S.**, identificada con NIT 830.110.414-9 representada legalmente por el señor LUIS ALBERTO CRISTOBAL NOGUES, identificado con cédula de extranjería número 229.971 o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto, del Cargo Tercero formulado en el Artículo Primero del Auto 2774 del 04 de septiembre de 2017, al realizar vertimientos de aguas residuales desde el predio Cantarrana, planta Gravas del Tunjuelo afectado por el corredor Ecológico de Ronda “CER” del río Tunjuelo, donde se realizan actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004, infringiendo lo establecido en artículo 13° de la Resolución No. 3956 de 2009, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



**ARTÍCULO CUARTO. - Declarar Responsable ambiental**, a la sociedad **GRAVAS DEL TUNJUELO S.A.S.**, identificada con NIT 830.110.414-9 representada legalmente por el señor LUIS ALBERTO CRISTOBAL NOGUES, identificado con cédula de extranjería número 229.971 o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto, del Cargo Cuarto formulado en el Artículo Primero del Auto 2774 del 04 de septiembre de 2017, al disponer de manera indirecta a la red de alcantarillado público canal de aguas lluvias de la EAAB-ESP (identificado con CTA15-RTUT1-000-015, propiedad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá), arenas y/o residuos de sedimentos provenientes de una instalación correctora de los vertimientos, infringiendo lo establecido en el artículo 19 de la Resolución SDA 3957 de 2009, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución..

**ARTÍCULO QUINTO. - Declarar Responsable ambiental**, a la sociedad **GRAVAS DEL TUNJUELO S.A.S.**, identificada con NIT 830.110.414-9 representada legalmente por el señor LUIS ALBERTO CRISTOBAL NOGUES, identificado con cédula de extranjería número 229.971 o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto, del Cargo Quinto, formulado en el Artículo Primero, del Auto 2774 del 04 de septiembre de 2017, al generar vertimientos de aguas residuales provenientes del proceso productivo de triturados de material con carga de sólidos, sin realizar mantenimiento periódico a las unidades de sedimentación, infringiendo lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEXTO. - Declarar Responsable ambiental**, a la sociedad **GRAVAS DEL TUNJUELO S.A.S.**, identificada con NIT 830.110.414-9 representada legalmente por el señor LUIS ALBERTO CRISTOBAL NOGUES, identificado con cédula de extranjería número 229.971 o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto, del Cargo Sexto, formulado en el Artículo Primero, del Auto 2774 del 04 de septiembre de 2017, al realizar aprovechamiento de las aguas del río Tunjuelo sin concesión expedida por autoridad ambiental competente, para sus actividades de explotación minera, tratamiento de minerales y el transporte de minerales, vulnerando lo establecido en los literales d), f) e i) del artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEPTIMO. -** Como consecuencia de las anteriores declaraciones imponer a la sociedad **GRAVAS DEL TUNJUELO S.A.S.**, identificada con NIT 830.110.414-9 representada legalmente por el señor LUIS ALBERTO CRISTOBAL NOGUES, identificado con cédula de extranjería número 229.971 como **sanción principal** por los cargos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del Artículo Primero, del Auto 2774 del 04 de septiembre de 2017, el **CIERRE DEFINITIVO** de los vertimientos desarrollados a suelo, canal de aguas lluvias y río Tunjuelo; como sanción accesoria **MULTA** en cuantía equivalente a MIL **SEISCIENTOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/C (\$ 1'605.365.592)**, los cuales deberán ingresar al patrimonio de esta Entidad y sanción accesoria de **DECOMISO DEFINITIVO** de la Bomba No. 1: Bomba sumergible marca Flygt, Serial





2985100, ubicada en la Coordenadas geográficas del punto de agua, 4°31'0.12"N / 74°07.532"O; Bomba No. 2: Bomba Marca Siemens, de 50Hp, ubicada en la Coordenadas geográficas del punto de agua, 4°31'0.19"N / 74°07,482"O; y Turbina marca Orion y Serial 280210 N 4° 31,019 W 74°07,482', acorde a lo establecido en el **Informe de Técnico 01880 del 03 de agosto de 2018** y conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince **(15)** días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, Ventanilla Número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el Recaudo de Conceptos Varios, disponible en la Sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54 - 38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2016- 1520**.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El **Informe Técnico No. 01880 del 03 de agosto del 2018**, mediante el cual se determinó y señaló las sanciones principales y accesorias señaladas en el presente artículo, hace parte integral de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Exonerar a la sociedad **GRAVAS DEL TUNJUELO S.A.S.**, identificada con NIT 830.110.414-9 representada legalmente por el señor LUIS ALBERTO CRISTOBAL NOGUES, identificado con cédula de extranjería número 229.971 o por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto, del **Cargo Séptimo**, formulado en el Artículo Primero, del **Auto 2774 del 04 de septiembre de 2017**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Declarar Responsables ambientales, a los señores (as) ANA MARCELA CECILIA PIÑEROS PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.555.031, IGNACIO ANTONIO PIÑEROS PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.095.402, JUAN ESTEBAN LORENZO PIÑEROS PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.290.006, AMALIA INES ANGELINA DE JESUS PIÑEROS PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.070.611 y CLAUDIA EUGENIA PIÑEROS DE MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.456.968 en su calidad de propietarios del predio denominado SAN ISIDRO DE CANTARRANA, ubicado en la Calle 84 Sur No. 14R – 15 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Usme de esta ciudad, del Cargo Único, formulado en el Artículo Segundo, del **Auto 2774 del 04 de septiembre de 2017**, al incumplir con las obligaciones sobre práctica de conservación de suelos en el predio de su propiedad, vulnerando el artículo 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015



en concordancia con lo establecido en el literal a), del numeral 1, del artículo 103 del Decreto 190 de 2004, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO DECIMO.** - Como consecuencia de la anterior declaración imponer *al señor IGNACIO ANTONIO PIÑEROS PEREZ*, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.095.402, *sanción pecuniaria con Cargo único: DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO pesos M/cte. (\$18.819.745)*; *al señor JUAN ESTEBAN LORENZO PIÑEROS PEREZ*, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.290.006, *sanción pecuniaria con Cargo único: DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MILSETECIENTOS CUARENTA Y CINCO pesos M/cte. (\$18.819.745)*; *a la señora AMALIA INES ANGELICA DE JESUS PIÑEROS PEREZ*, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.070.611, *sanción pecuniaria con Cargo único: DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MILSETECIENTOS CUARENTA Y CINCO pesos M/cte. (\$18.819.745)*; *a la señora CLAUDIA EUGENIA PIÑEROS DE MORENO*, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.456.968, *sanción pecuniaria con Cargo único: DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MILSETECIENTOS CUARENTA Y CINCO pesos M/cte. (\$18.819.745)*; *a la señora ANA MARCELA CECILIA PIÑEROS PEREZ*, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.555.031, *sanción pecuniaria con Cargo único: DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MILSETECIENTOS CUARENTA Y CINCO pesos M/cte. (\$18.819.745)*. Lo anterior acorde a lo establecido en el *Informe Técnico de Criterios No. 01879 del 03 de agosto de 2018*, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Las multas anteriormente impuestas, se deberán cancelar en el término de quince **(15)** días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, a órdenes de la Secretaria Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, Ventanilla Número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el Recaudo de Conceptos Varios, disponible en la Sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54 - 38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2016- 1520**.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El Informe Técnico No. 0001879 del 03 de agosto del 2018, mediante el cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el presente artículo, hace parte integral de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO ONCE.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **GRAVAS DEL TUNJUELO S.A.S.**, identificada con NIT 830.110.414-9 representada legalmente por el señor LUIS ALBERTO CRISTOBAL NOGUES, identificado con cédula de extranjería número 229.971 y a los señores (as) ANA MARCELA CECILIA PIÑEROS PEREZ, identificada



con cédula de ciudadanía No. 41.555.031, IGNACIO ANTONIO PIÑEROS PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.095.402, JUAN ESTEBAN LORENZO PIÑEROS PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.290.006, AMALIA INES ANGELINA DE JESUS PIÑEROS PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.070.611 y CLAUDIA EUGENIA PIÑEROS DE MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.456.968 en la Avenida 84 SUR 14R-15 USME y en Avenida Boyacá Autopista al Llano KM 6,5, y/o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARAGRAFO.** - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, deberá entregarse a los infractores o a su apoderado debidamente constituido, respectivamente copia simple del Informe Técnico No. 01880 del 03 de agosto del 2018 y del Informe Técnico No. 0001879 del 03 de agosto del 2018, los que únicamente liquidan y motivan la imposición de sanciones, en cumplimiento del artículo 3º del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DOCE.** - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO TRECE.** - Comunicar al Procurador Judicial Para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CATORCE.** - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINCE.** - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DIECISEIS.** - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales contemplados los Artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 18 de enero de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de diciembre del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA	C.C: 7170299	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180647 DE 2018	FECHA EJECUCION:	31/10/2018
---------------------------	--------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/12/2018
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/12/2018
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------